





FA  
2089

# CÓDIGO

DE

## PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

ARREGLADO

POR LA COMISION NOMBRADA POR EL PODER EJECUTIVO,  
Y CONFORME AL DECRETO DEL CONGRESO NACIONAL  
DE FECHA 4 DE JULIO DE 1882, CONSERVANDO, EN  
LO POSIBLE, EL ÓRDEN DE LOS ARTÍCULOS  
DEL FRANCÉS VIJENTE EN LA REPÚBLI-  
CA DESDE EL AÑO DE 1845

EDICION OFICIAL.



SANTO DOMINGO.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

1884.

BN  
PL

33010



REPÚBLICA DE CHILE

EL CONGRESO NACIONAL

SESIONES ORDINARIAS

Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de Julio de 1954, a las 10:00 horas, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Santiago de Chile. Presidencia del Sr. don Juan Antonio Riquelme.





B2  
345.05097293  
R.4262  
1884

## EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando: que el Código de procedimiento criminal presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura es, como traducción, localización y adecuación del de instrucción criminal francés, una obra perfecta en su género.

Considerando: que reconocida bajo ese concepto su autoridad, es que venia rijiendo el texto francés en la República Dominicana.

Considerando: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de julio de 1882 la traducción, localización y adecuación de los Códigos los dejó subsistentes como leyes del Estado reconociendo en la Comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar el trabajo indicado.

### DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado, y dado como Ley de la Nación, el Código de procedimiento criminal, arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de julio de 1882, y conservando en lo posible, el orden de los artículos del texto francés.

Art. 2º El presente decreto será colocado al frente de cada ejemplar impreso del Código de procedimiento criminal, y se publicará á la vez que éste en la *Gaceta Oficial*, ó el *Boletín Judicial*, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 26 días del mes de junio del año 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente, *A. Deetjen*. — Los Secretarios, *F. Perdomo*. — *J. Santiago de Castro*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de junio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, *J. T. Mejía*.

819351





# CÓDIGO

DE

## PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE LA

### REPUBLICA DOMINICANA.

—\*—\*—\*—

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino á los funcionarios á quienes confía la ley este encargo.

La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito ó por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño.

Art. 2º La acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del procesado.

La acción civil, para la reparación del daño, se puede ejercer contra el procesado y contra sus representantes. Una y otra acción se extinguen por la prescripción, en la forma que mas adelante se establecerá.

Art. 3º Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente; en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada ántes ó durante la persecución de la acción civil.

Art. 4º La renuncia á la acción civil, no puede suspender ni paralizar el ejercicio de la acción pública.

Art. 5º El dominicano que, fuera del territorio de la República, se hiciere culpable de un crimen castigado por el presente Código, podrá ser procesado y juzgado en la República.

El dominicano que, fuera del territorio de la República, se hiciere culpable de un hecho calificado delito por el presente Código, puede ser procesado y juzgado en la República, siempre que semejante hecho sea punible por la legislación del país donde se hubiese cometido. Sin embargo, si el procesado prueba que fué juzgado definitivamente en el extranjero, no habrá lugar á ningún otro procedimiento. En el caso de cometerse un delito contra un individuo dominicano ó extranjero, no podrá intentarse el procedimiento sino á requerimiento del fiscal; y debe preceder la querrela de la parte ofendida, ó una denuncia oficial á las autoridades dominicanas de la del país extranjero en donde se cometió el delito.



No tendrá lugar ningun procedimiento ántes de la vuelta del procesado á la República, á no ser que se trate de los crímenes enunciados en el artículo 7º.

Art. 6º El procedimiento, en los casos de que trata el artículo anterior, se intentará á requerimiento del fiscal del lugar donde resida el procesado, ó el del lugar donde pueda ser aprehendido. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, á solicitud del ministro fiscal ó de las partes, puede disponer que el conocimiento de la causa tenga lugar ante el tribunal mas próximo al en-

que el crimen ó delito fué cometido.

Art. 7º El extranjero que, fuera del territorio de la República, se hiciese culpable, como autor ó como cómplice de un crimen atentatorio á la seguridad del Estado, ó de falsificación del sello de la República, de la moneda nacional en circulacion legal, de billetes del tesoro ó de bancos autorizados por la ley, podrá ser perseguido y juzgado, segun las disposiciones del presente Código, siempre que fuese aprehendido en el territorio de la República.

## LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL, Y DE LOS OFICIALES  
DE POLICÍA QUE LA EJERCEN.

## CAPÍTULO I.

*De la policía judicial.*

Art. 8º La policía judicial investiga los crímenes, delitos y contravenciones, reúne sus pruebas, y entrega sus autores á los tribunales encargados de castigarles.

Art. 9º La policía judicial se ejerce, bajo la autoridad de la Suprema Corte de Justicia, con las distinciones que se establecerán: por los inspectores de agricultura y alcaldes pedáneos; por los comisarios de policía gubernativa ó municipal: por los alcaldes de comunes y sus suplentes; por los fiscales ó sus sustitutos; por los jueces de instrucción; y por el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 10. Los Gobernadores de provincias y distritos, podrán hacer por sí mismos, ó requerir á los oficiales de policía judicial, para que practiquen todas las actuaciones y diligencias tendentes á descubrir y comprobar la perpetración de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen sus autores á los tribunales encargados de infligirles el castigo.

## CAPÍTULO II.

*De los alcaldes, sus suplentes  
y comisarios de policía.*

Art. 11. Los comisarios de policía gubernativa ó municipal, en aquellas comunes donde los hubiere, los alcaldes ó sus suplentes, investigarán las contravenciones de policía; sin excluir las que atañen á los inspectores de agricultura y alcaldes pedáneos, con quienes concurrirán cuando fuere necesario.

Art. 12. Recibirán los informes, denuncias y quejas relativas á las contravenciones de policía; mencionarán en las actas que extiendan con este fin, la naturaleza y circunstancias de las contravenciones; el tiempo y lugar en que se hubieren cometido, y las pruebas ó indicios á cargo de los presuntos culpables.

Art. 13. En las comunes divididas en varias circunscripciones, los comisa-

rios de policía ejercerán estas funciones en toda la extensión de la comun en que se hallen establecidos, sin poder alegar que las contravenciones se han cometido fuera de la circunscripción particular que les esté encomendada. Esta división solo indica los términos en los que cada uno de ellos está mas especialmente obligado á un ejercicio regular y constante de sus funciones.

Art. 14. En aquellas comunes en que solo haya un comisario de policía, le reemplazará en caso de impedimento lejítimo, el síndico del ayuntamiento.

Art. 15. Los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, darán parte por escrito, dentro de las veinte y cuatro horas á mas tardar, al fiscal de su distrito, de todas las causas que se inician ante ellos por virtud de este Código.

### CAPÍTULO III.

#### *De los alcaldes pedáneos.*

Art. 16. Los alcaldes pedáneos, considerados como oficiales de policía judicial, están encargados de investigar entre los límites de su jurisdicción respectiva, los delitos y contravenciones de policía, atentatorios á las propiedades rurales. Seguirán en pos de los objetos sustraídos donde quiera que los hubieren trasladado, haciéndolos ocupar ó secuestrar.

Art. 17. Sin embargo, no podrán introducirse en las casas, talleres, fábricas, patios adyacentes y cercados, á no ser á presencia del alcalde constitucional, su suplente ó del comisario de policía, por cualquiera de los cuales estará firmada necesariamente el acta que sobre el particular se levante: aprehenderán y conducirán á presencia del alcalde constitucional á todos los sorprendidos en flagrante delito, ó denunciados por el clamor público. Para tal objeto, podrán emplear el auxilio de la fuerza bajo su mando.

Art. 18. Los alcaldes pedáneos, como oficiales de policía judicial, están bajo la vigilancia de los fiscales, sin perjuicio de la subordinación que deben á sus superiores en lo administrativo.

### CAPÍTULO IV.

#### *De los fiscales y de sus sustitutos.*

##### SECCION 1ª

#### *De la competencia de los fiscales relativamente á la policía judicial.*

Art. 19. Los fiscales están encargados de investigar y perseguir todos los delitos, cuyo conocimiento corresponda á los tribunales correccionales ó criminales.

Art. 20. Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas por el artículo precedente: el fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del procesado, y el del lugar en que éste pueda ser aprehendido.

Art. 21. Cuando se trate de los crímenes ó delitos cometidos fuera del territorio de la República, en los casos enunciados en los artículos 5, 6 y 7, llenarán las funciones de que tratan los dos artículos anteriores: el fiscal del lugar donde reside el procesado, el del lugar donde pueda ser aprehendido, ó el de su última residencia conocida.

Art. 22. Los fiscales y demas oficiales de la policía judicial, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el derecho de requerir directamente la fuerza pública.

Art. 23. En caso de impedimento temporal del fiscal, el presidente del tribunal nombrará un abogado, que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

Art. 24. En los distritos judiciales donde no hubiere abogados disponibles, se nombrará un notario público.

Art. 25. En uno ú otro caso, se dará cuenta al ministro fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

Art. 26. Tan luego como los fiscales adquieran el conocimiento de algun delito ó crimen, deberán dar cuenta al ministro fiscal; y ejecutarán las órdenes que relativamente á los actos de policía judicial, les ordene dicho funcionario.

Art. 27. Los fiscales proveerán lo necesario para la remision, notificación

y ejecución de los autos dados por el juez de instrucción, según las reglas que se establecerán en el capítulo *De los jueces de instrucción*.

## SECCION 2ª

*Del procedimiento que deben observar los fiscales en el ejercicio de sus funciones.*

Art. 28. Toda autoridad constituida, todo funcionario ó empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de que se ha cometido un crimen ó un delito, estará obligado á participarlo en el acto al fiscal del tribunal en cuyo distrito judicial se hubiere cometido el crimen ó el delito, ó al de aquel donde el procesado pueda ser aprehendido; así como á transmitir á dicho funcionario todas las noticias, actos y actas que se relacionen al caso.

Art. 29. Todo el que haya sido testigo de un atentado, sea contra la seguridad pública, sea contra la vida ó la propiedad de un individuo, está igualmente obligado á participarlo al fiscal, sea del lugar donde se cometió el crimen ó el delito, sea del que el inculcado pueda ser aprehendido.

Art. 30. Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, ó por el fiscal, si fuere requerido á ello. El fiscal, los denunciadores ó sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores ó sus apoderados no supieren ó no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Art. 31. El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes.

Art. 32. En los casos de flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza aparezca pena aflictiva ó infamante, el fiscal se trasportará, sin demora, al lugar en donde se cometió el hecho, para extender allí las actas necesarias, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito, su estado, el de los lugares, y para recibir las declaraciones de las

personas que hubiesen estado presentes, ó que pudiesen dar algunos detalles. Dará conocimiento de su trasporte al juez de instrucción, sin necesidad por esto de aguardarle para proceder en la forma que se establece en el presente capítulo.

Art. 33. Podrá también el fiscal, en el caso del artículo precedente, llamar á los parientes, vecinos ó sirvientes que presuma puedan darle aclaraciones sobre el hecho, y les recibirá sus declaraciones, que firmarán: las declaraciones recibidas en virtud del presente artículo, así como del anterior, serán firmadas por las partes, haciéndose mención en caso de negativa.

Art. 34. El fiscal podrá impedir á las personas que se hallen en la casa, sea quienes fueren, que salgan de ella ó que se alejen del lugar, hasta que no termine su acto. El que contraviere á esta disposición será arrestado, si fuere aprehendido; y la pena en que haya incurrido por esta falta, será pronunciada por el juez de instrucción, previas las conclusiones del fiscal, después que el inculcado haya sido citado y oído; ó por defecto, si no compareciere, sin otra formalidad ni más término, y sin recurso de apelación ni oposición. La pena no podrá exceder de diez días de prisión y veinte pesos de multa.

Art. 35. El fiscal ocupará las armas y todo lo que parezca que ha servido ó ha sido destinado para cometer el crimen ó el delito, así como todo lo que parezca haber sido su resultado; en fin, de todo aquello que pueda servir para poner de manifiesto la verdad: interrogará al procesado á que dé explicaciones respecto á los objetos ocupados, y que les serán presentados; y de todo extenderá acta que firmará el inculcado, ó se hará constar su negativa.

Art. 36. Cuando la naturaleza del crimen ó del delito sea tal, que la prueba pueda verosímilmente adquirirse por medio de papeles, documentos ó efectos que se hallen en poder del procesado, el fiscal se trasportará inmediatamente al domicilio de éste, y hará en él las pesquisas de los objetos que juzgue útiles para la manifestación de la verdad.



Art. 37. Si en el domicilio del procesado hubiere papeles ó efectos que pudiesen servir para convicción ó descargo de éste, el fiscal los ocupará, extendiendo acta de ello.

Los objetos ocupados se sellarán y cerrarán, si fuere posible; y si no se pudiere escribir sobre ellos, se colocarán en una vasija, caja, ó en un saco, que se fajará con un lienzo ó papel, sobre cuya faja el fiscal estampará su sello.

Art. 39. Las diligencias prescritas por los artículos precedentes, se practicarán en presencia del procesado, si hubiere sido aprehendido; y si no quisiere ó pudiere asistir á dichas diligencias, se practicarán en presencia del apoderado que podrá nombrar. Los objetos ocupados le serán presentados con el fin de que los reconozca, y de que rubrique los que sean susceptibles de esta formalidad: en caso de negativa, se hará mención de ella en el acta.

Art. 40. En los casos de flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena aflictiva ó infamante, el fiscal hará arrestar á las personas presentes contra quienes existan indicios graves de culpabilidad. Si el inculcado no estuviere presente, el fiscal dará un auto de comparecencia: este auto se denomina *mandamiento de apremio*. La sola denuncia no constituye una presunción suficiente para dictar este auto contra un individuo que tenga domicilio. El fiscal interrogará en el acto al inculcado, conducido á su presencia.

Art. 41. Se considera flagrante delito, el que se comete en la actualidad ó acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculcado sea acusado por el clamor público, y el en que se le halle con objetos, armas, instrumentos ó papeles que hagan presumir ser autor ó cómplice del delito; con tal que esto suceda en un tiempo próximo ó inmediato al del delito.

Art. 42. Las diligencias del fiscal, en cumplimiento á las disposiciones de los precedentes artículos, se harán y redactarán en presencia del comisario de

policía de la comun en que se hubiere cometido el crimen ó el delito, ó del alcalde constitucional ó suplente, ó de dos ciudadanos domiciliados en la misma comun, quienes deberán firmar dichas diligencias.

No obstante, cuando no fuere posible procurarse los testigos, el fiscal podrá extender las actas sin asistencia de aquellos.

Todas las fojas del acta serán rubricadas por el fiscal y demas personas que hayan asistido al acto: en caso de negativa ó imposibilidad de firmar por parte de éstas, se hará mención de ello.

Art. 43. En caso necesario puede el fiscal hacerse acompañar de una ó dos personas á quienes, en razon de su profesion ó arte, se les presume capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen ó del delito.

Art. 44. Cuando se trate de una muerte violenta, ó cuya causa sea desconocida y sospechosa, el fiscal se hará acompañar de uno ó dos médicos, quienes informarán respecto á las causas de la muerte y al estado del cadáver. Los individuos llamados por el fiscal, en los casos del presente y del anterior artículo, prestarán ante él mismo juramento de proceder al exámen y dar su relacion, segun su honor y conciencia.

Art. 45. El fiscal remitirá, sin demora alguna, al juez de instruccion, las diligencias, actos, documentos ó instrumentos extendidos ú ocupados, de conformidad á lo prescrito por los artículos precedentes, á fin de que este funcionario proceda en la forma que se explicará en el capítulo *De los jueces de instruccion*. El inculcado permanecerá en arresto bajo el mandamiento de apremio.

Art. 46. Todo el procedimiento arriba expresado, prescrito al fiscal para los casos de flagrante delito, tendrá igualmente lugar cada vez que, tratándose de un crimen ó de un delito, aun cuando no flagrante, cometido en el interior de una casa, el cabeza de dicha casa requiera al fiscal que lo haga constar.

Art. 47. Fuera de los casos expresados en los artículos 32 y 46, al tener noticia el fiscal, sea por denuncia ó por

cualquiera otro medio, de que se ha cometido un crimen ó un delito en su distrito, ó de que un individuo inculcado se encuentra en aquella jurisdicción, está obligado á requerir al juez de instrucción que ordene la información sumaria, y aun si fuese necesario, que se trasporte á los lugares, con objeto de extender todas las actas necesarias, en la forma que se explicará en el capítulo *De los jueces de instrucción*.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los oficiales de policía auxiliares del fiscal.*

Art. 48. Los alcaldes de comunes y los comisarios de policía, recibirán las denuncias de los crímenes ó delitos cometidos en los lugares donde ejerzan sus funciones habituales.

Art. 49. En el caso de flagrante delito, ó en el de requerimiento de un cabeza de casa, los oficiales de policía, auxiliares del fiscal, extenderán las actas, recibirán las declaraciones á los testigos, harán las visitas y los demas actos, que son, en los susodichos casos, de la competencia del fiscal, todo en la forma y segun las reglas establecidas en el capítulo *De los fiscales*.

Art. 50. Los inspectores de agricultura y los alcaldes pedáneos, en sus jurisdicciones respectivas, recibirán del mismo modo las denuncias, y formarán los actos indicados en el artículo precedente, conformándose á las mismas reglas.

Art. 51. En los casos de concurrencia entre el fiscal y los oficiales de policía, enunciados en los artículos precedentes, el primero ejercerá las atribuciones que corresponden á la policía judicial; y si llegare despues de principiado el procedimiento, podrá continuarlo ó autorizar al oficial que lo estuviere practicando á que lo siga.

Art. 52. El fiscal, al ejercer su ministerio en los casos de los artículos 32 y 46 podrá, si lo juzga útil y necesario, encargar una parte de los actos de su competencia á un oficial auxiliar de policía.

Art. 53. Los oficiales auxiliares de policía enviarán sin demora las denuncias, actas y demas diligencias practicadas por ellos, en los casos de su competencia, al fiscal, que estará obligado á examinar sin dilación los procedimientos y á transmitirlos, con los requerimientos que juzgue convenientes, al juez de instrucción.

Art. 54. En el caso de denuncias de crímenes ó delitos, diversos de los que directamente están encargados de comprobar los oficiales de policía judicial, éstos transmitirán tambien, sin dilación, al fiscal, las denuncias que se les hayan hecho; y el fiscal las remitirá al juez de instrucción con los requerimientos del caso.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los jueces de instrucción.*

##### SECCION 1ª

##### *Del juez de instrucción.*

Art. 55. En cada distrito judicial habrá un juez de instrucción nombrado con arreglo á la Constitución y la ley.

Art. 56. Los jueces de instrucción están, en cuanto al ejercicio de las funciones de la policía judicial, bajo la vigilancia del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 57. En el caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro impedimento del juez de instrucción, el presidente del tribunal de primera instancia designará uno de los jueces de su seno para reemplazarle.

En aquellos distritos judiciales donde los tribunales no fueren colejiados, el alcalde constitucional reemplazará al juez de instrucción, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

##### SECCION 2ª

##### *Funciones del juez de instrucción.*

##### DISTINCION PRIMERA.

##### *De los casos de flagrante delito.*

Art. 58. El juez de instrucción, en todos los casos reputados como flagran-

te delito, puede hacer directamente, y por sí mismo, todos los actos atribuidos al fiscal, ateniéndose á las reglas establecidas en el capítulo *De los fiscales*.

Art. 59. El juez de instruccion puede requerir la presencia del fiscal, sin retardar por eso las operaciones prescritas en el dicho capítulo.

Art. 60. Cuando se haya hecho constar el flagrante delito, y el fiscal transmita las actuaciones y documentos al juez de instruccion, éste tendrá la obligacion de examinar sin demora el procedimiento, pudiendo rehacer las actuaciones que le parezcan incompletas.

#### DISTINCION SEGUNDA.

##### *De la instruccion.*

#### PÁRRAFO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 61. Fuera de los casos de flagrante delito, el juez de instruccion no ejecutará acto alguno de instruccion ó de procedimiento sin haber dado cuenta de ello al fiscal, que podrá además requerir esa comunicacion en todas las épocas de la informacion, con la obligacion de devolver el expediente dentro de las veinte y cuatro horas. Sin embargo, el juez de instruccion librará, si ha lugar, el mandamiento de apremio, y aun el mandamiento de detencion, sin que á ellos preceda dictámen del fiscal.

Art. 62. Cuando el juez de instruccion se trasporte á los lugares de los hechos, irá siempre acompañado del fiscal y del secretario.

#### PÁRRAFO II.

##### *De las querellas.*

Art. 63. Toda persona que se crea perjudicada por un crimen ó delito, podrá presentarse en queja y constituirse parte civil ante el juez de instruccion, ya sea del lugar del crimen ó delito, ya del lugar de la residencia del inculcado, ya del lugar en donde pueda éste ser aprehendido.

Art. 64. Las querellas que se dirijan al fiscal, serán transmitidas por éste

al juez de instruccion, con su requerimiento: las que se presenten á los oficiales auxiliares de policia, serán enviadas por ellos al fiscal y transmitidas por éste al juez de instruccion, tambien con su requerimiento. En los casos que sean de la competencia de la policia correccional, la parte agraviada podrá ocurrir directamente al tribunal correccional, en la forma que se establecerá mas adelante.

Art. 65. Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes á las denuncias, serán comunes á las querellas.

Art. 66. Los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, ó si no forman de uno ú otro modo la demanda de daños y perjuicios. Podrán desistir en las veinte y cuatro horas; en el caso de desistimiento no están obligados á pagar las costas desde que haya sido notificado, sin perjuicio, no obstante, de los daños y perjuicios de los procesados, si á ello hubiere lugar.

Art. 67. Los querellantes podrán constituirse parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusion de los debates; pero en ningun caso su desistimiento, despues del fallo, puede ser válido, aunque haya sido dado dentro de las veinte y cuatro horas de su declaracion de que se constituian parte civil.

Art. 68. Toda parte civil que no resida en la comun en donde se instruyan las actuaciones, estará obligada á elegir domicilio en ella por acto otorgado en la secretaria del tribunal. Si no hubiere hecho eleccion de domicilio, la parte civil no podrá oponer la falta de notificacion contra los actos que hubieren debido serle notificados en los términos de la ley.

Art. 69. En los casos en que el juez de instruccion no sea el del lugar del crimen ó del delito, ni el de la residencia del procesado, ni el del lugar en donde pueda ser aprehendido, remitirá la querella para ante el juez de instruccion á quien compete conocer de ella.

Art. 70. El juez de instruccion competente para conocer de la querella,

ordenará se comunique al fiscal para que, en vista de ella, requiera lo que corresponda.

#### PÁRRAFO III.

##### *De la audición de testigos.*

Art. 71. El juez de instrucción hará citar á su presencia á las personas que hayan sido indicadas en la denuncia, en la querrela, por el fiscal, ó de cualquiera otro modo, como que tienen conocimiento del crimen ó delito, ó de sus circunstancias.

Art. 72. Los testigos serán citados por un alguacil ó por un agente de la fuerza pública, á requerimiento del fiscal.

Art. 73. Serán oídos separadamente, por el juez de instrucción, asistido de su secretario, sin que el procesado lo presencie.

Art. 74. Antes de ser oídos presentarán la citación que se les haya entregado, y de ello se hará mención en el acta.

Art. 75. Los testigos prestarán juramento de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad; y el juez de instrucción les preguntará sus nombres, edad, estado, profesion y domicilio, si son sirvientes, parientes ó afines de las partes, y en qué grado; se hará mención de las preguntas y de las respuestas de los testigos.

Art. 76. Las declaraciones serán firmadas por el juez, el secretario y el testigo despues de habérsele dado lectura de ellas, y que haya declarado ratificarlas; si el testigo no supiere ó no quisiere firmar, se hará mención de ello. Cada foja del expediente será rubricada por el juez y el secretario.

Art. 77. Las formalidades prescritas por los tres artículos anteriores serán exactamente cumplidas, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario, y aun, si ha lugar, bajo la responsabilidad civil contra el juez de instrucción.

Art. 78. No podrá hacerse interlínea alguna, y las enmiendas y llamadas al márgen serán aprobadas y firmadas por el juez de instrucción, el secretario y el testigo, bajo las penas del artículo

anterior. Las interlíneas, así como las enmiendas y llamadas al márgen no salvadas, se reputarán nulas.

Art. 79. Los niños de ambos sexos menores de quince años, podrán declarar y ser oídos, sin prestar juramento.

Art. 80. Toda persona citada para prestar declaración, está obligada á comparecer y satisfacer á la citación; de lo contrario, podrá ser compelida á ello por el juez de instrucción que, al efecto, despues de oír al fiscal, sin mas formalidad ni plazo, y sin apelacion, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal á que comparezca á prestar su declaración.

Art. 81. El testigo condenado así á la multa por la primera falta, y en la segunda citación comparece y presenta excusas lejitimas ante el juez de instrucción, oído el dictámen fiscal, podrá ser descargado de la multa.

Art. 82. A cada testigo que pida una indemnización, le será tasada por el juez de instrucción.

Art. 83. Cuando se haga constar por el certificado de un médico, que los testigos se encuentran imposibilitados para comparecer, conforme á la citación que se les haya hecho, el juez de instrucción se trasportará á su morada, si residieren en la comun del domicilio del dicho juez. Si los testigos residieren fuera de la comun, el juez de instrucción podrá dar comision al alcalde constitucional de su residencia para que reciba sus declaraciones, enviándole las notas ó instrucciones que le den á conocer los hechos sobre los cuales deba versar el interrogatorio.

Art. 84. Si los testigos residen fuera del distrito del juez de instrucción, éste requerirá al juez de instrucción del distrito en el cual residan aquellos, para que se transporte á su morada y reciba sus declaraciones. En el caso en que los testigos no residan en la comun del juez de instrucción así requerido, éste podrá dar comision al alcalde de la residencia de ellos para que reciba sus declaraciones, del mismo modo que se dijo en el artículo anterior.

Art. 85. El juez que hubiere recibido las declaraciones con arreglo á los artículos 83 y 84, las remitirá cerradas y selladas al juez de instruccion del tribunal que las hubiere requerido.

Art. 86. Si el testigo cerca del cual el juez se hubiere trasportado, en los casos previstos por los tres artículos precedentes, no estuviere en la imposibilidad de comparecer conforme á la citacion que se le hubiere hecho, el juez librará un mandamiento de arresto contra el testigo y contra el médico que hubiere dado la certificacion ántes mencionada. La pena que deba recaer en tal caso, será pronunciada por el juez de instruccion del mismo lugar, despues del requerimiento del fiscal, en la forma prescrita por el artículo 80.

#### PÁRRAFO IV.

##### *De las pruebas por escrito, y de los documentos de conviccion.*

Art. 87. El juez de instruccion se trasportará, si fuere para ello requerido, y aun podrá hacerlo de oficio, al domicilio del procesado, para hacer en él el reconocimiento de los papeles, efectos y generalmente de todos los objetos que puedan conceptuarse útiles para la manifestacion de la verdad.

Art. 88. El juez de instruccion podrá igualmente trasportarse á los demas sitios donde presuma que se hayan ocultado los objetos de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 89. Las disposiciones de los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, concernientes á la ocupacion de los objetos, cuyo reconocimiento puede practicar el fiscal en los casos de flagrante delito, son comunes al juez de instruccion.

Art. 90. Si los papeles ó efectos que han de reconocerse, se hallaren fuera del distrito del juez de instruccion, requerirá al juez de instruccion del lugar en donde pueda hallarlos, para que proceda á las operaciones prescritas en los artículos precedentes.

## CAPÍTULO VII.

### *De los mandamientos de comparecencia, de arresto, de apremio y de prision.*

Art. 91. Cuando el inculpado tenga domicilio conocido, y el hecho que se le impute no esté sujeto sino á la aplicacion de una pena correccional, el juez de instruccion proveerá, si lo juzga del caso, el mandamiento de comparecencia, que podrá convertir, despues de la indagatoria, en cualquier otro mandamiento que sea procedente, segun el mérito que se derive de la actuacion. Si hecha la notificacion en forma, el inculpado no compareciere, el juez de instruccion librará contra él mandamiento de apremio, á ménos que se justifique por parte del procesado un impedimento insuperable. Igual mandamiento de apremio librará el dicho juez, cuando el delito que se persiga apeareje pena aflictiva ó infamante, cualquiera que sea la calidad de la persona inculpada, y salvas únicamente las formalidades prescritas por la Constitucion y las leyes respecto de determinados funcionarios del Estado.

Art. 92. Podrá tambien el juez de instruccion librar mandamiento de apremio, sin perjuicio de la multa correspondiente, con arreglo al artículo 80, contra los testigos que, citados en debida forma, se nieguen á comparecer ante el dicho funcionario.

Art. 93. En los casos de mandamiento de comparecencia, el juez procederá al interrogatorio inmediatamente; cuando ocurra mandamiento de apremio, el interrogatorio no se podrá demorar mas de veinte y cuatro horas despues que el acusado se halle á disposicion del juez.

Art. 94. Despues del interrogatorio, ó en caso de fuga del inculpado, el juez podrá expedir un mandamiento de arresto ó de prision, oyendo previamente al fiscal. En el curso de la instruccion podrá, conformándose con las conclusiones del fiscal, y cualquiera que sea la naturaleza de la inculpacion, suspender la ejecucion de todo manda-

miento de arresto ó de prision, obligándose el procesado á comparecer en todos los actos del procedimiento, y para cumplir la sentencia, inmediatamente que sea requerido para ello. El auto de suspension no estará sujeto á oposicion. Podrá asimismo el juez de instruccion, despues de haber oido al procesado, y prévio el parecer del fiscal, cuando el hecho apareje pena aflictiva ó infamante, ó prision correccional, expedir un mandamiento de prision en la forma que mas adelante se determina.

Art. 95. Los mandamientos de comparecencia, de apremio y de arresto, deberán estar firmados por el que los hubiere expedido, y provistos de su sello. En ellos se nombrará ó designará al procesado con la mayor claridad que fuere posible.

Art. 96. Las mismas formalidades se observarán en el mandamiento de prision: este mandamiento contendrá además mencion del hecho que motiva su expedicion, citando tambien la ley que declare que ese hecho es un crimen ó delito.

Art. 97. Los mandamientos de comparecencia, de apremio, de arresto ó de prision se notificarán por un alguacil ó por un agente de la fuerza pública, el cual lo manifestará al procesado y le entregará copia de él. El mandamiento de prision será manifestado al procesado, aun en el caso de que esté ya arrestado, y se le dará la correspondiente copia.

Art. 98. Los mandamientos de apremio, de comparecencia, de arresto y de prision, serán ejecutorios en todo el territorio de la República. Cuando el procesado sea aprehendido fuera de la jurisdiccion del oficial que hubiere expedido el mandamiento de arresto ó de prision, será conducido ante el alcalde ó su suplente, y á falta de estos funcionarios, ante el comisario de policia del lugar, quien visará el mandamiento, sin poder oponerse á su ejecucion.

Art. 99. Cuando un inculcado se negare á obedecer el mandamiento de apremio expedido contra él, ó despues de haber declarado que está pronto á obedecer, intente evadirse, el portador

del mandamiento deberá compelerlo á su cumplimiento, valiéndose, en caso necesario, de la fuerza pública del puesto mas inmediato: el encargado del mando de ésta deberá prestar el auxilio en virtud de la presentacion que se le haga del dicho mandamiento de apremio.

Art. 100. Cuando el mandamiento de apremio tenga mas de dos dias de fecha, y aquel contra quien se libró se aprehendiese en otra comun que no sea la de la residencia del juez que proveyó el auto, el encargado de su ejecucion no podrá hacerla efectiva; sino que deberá conducir la persona designada en él, á presencia del fiscal ó del alcalde del lugar, para que constituya al inculcado en estado de arresto, librando al efecto, el auto correspondiente. Sin embargo, el mandamiento de apremio se ejecutará en cualquier lugar en que se halle al inculcado y cualquiera que sea su fecha, cuando se le encuentre provisto de objetos, instrumentos ó papeles que hagan presumir que es autor ó cómplice del delito que se persigue en él.

Art. 101. Cuando el fiscal ó el alcalde en su caso decreta, en cumplimiento del artículo anterior, el arresto del inculcado, dará aviso dentro de las veinte y cuatro horas de efectuado el arresto, á la autoridad que haya librado el mandamiento de apremio, para que disponga lo que proceda, remitiéndole las diligencias que se hayan practicado, y que constarán de los autos proveidos y del interrogatorio del inculcado.

Art. 102. El funcionario que haya expedido el mandamiento de apremio, al recibir las dichas diligencias, las comunicará íntegramente dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, al juez de instruccion de la localidad, el cual obrará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 103. El juez de instruccion que entienda en el asunto directamente, ó por remision conforme al artículo 90, trasmitirá bajo pliego cerrado, al juez de instruccion del lugar en que el inculcado fué aprehendido, los documentos, notas y datos relativos al delito, á fin de que sea sometido el dicho incul-

pado al correspondiente interrogatorio. De igual modo serán remitidos inmediatamente al juez que conozca de la causa, todos los documentos, unidos al interrogatorio.

Art. 104. Cuando en el curso de la instruccion, el juez que conozca de la causa expidiere un mandamiento de prision, podrá ordenar, por el mismo mandamiento, que el inculcado sea trasladado á la casa de detencion del lugar donde dicha instruccion se practique. Si el mandamiento de prision no expresare que el inculcado ha de ser trasladado segun se ha dicho, permanecerá en la casa de detencion del distrito ó la comun en que fué aprehendido, hasta que la cámara de calificacion delibere, con arreglo á los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de este Código.

Art. 105. Cuando el inculcado contra quien se libró mandamiento de apremio, no pueda ser aprehendido, el ejecutor, despues de haber notificado el mandamiento á domicilio, presentará el original al alcalde ó al comisario de policia para que pongan su visto en él.

Art. 106. Todo depositario de la fuerza pública, y aun toda persona, estará obligada á aprehender al sorprendido en flagrante delito ó perseguido, ya por el clamor público, ya en los casos asimilados al flagrante delito, y á conducirlo ante el fiscal, sin que haya necesidad de mandamiento de apremio, si el crimen ó delito tiene señalada pena aflictiva ó infamante.

Art. 107. Para que se dé entrada á un inculcado en la casa de detencion ó arresto, bastará la presentacion al alcalde de la orden de arresto ó del mandamiento de apremio. El guardian ó alcalde dará recibo del preso.

Art. 108. El oficial encargado de la ejecucion de un mandamiento de arresto ó de prision, irá acompañado de individuos de fuerza pública suficientes para que el inculcado no pueda sustraerse á la accion de la ley. Esta fuerza auxiliar se proveerá del lugar mas inmediato á aquel donde el mandamiento de arresto ó de prision haya de ejecutarse, y estará obligada á prestar su concurso en virtud del requerimiento directo que

se hará al comandante de ella, presentándole el mandamiento.

Art. 109. Si el mandamiento que se ejecuta es el de prision, y el inculcado hubiere desaparecido, la notificacion se hará á la última residencia conocida, debiendo extenderse además la diligencia de pesquisa, que se hará con asistencia de dos vecinos del inculcado. Estos firmarán dichas diligencias, ó se mencionará si no saben ó quieren hacerlo; todo bajo el visto del alcalde, ó á falta de éste, del comisario de policia, á quienes se dejará copia de la notificacion. El ejecutor del auto dará cuenta con las diligencias á la secretaría del tribunal.

Art. 110. El inculcado que se capture, en virtud de un mandamiento de arresto ó de prision, será conducido sin tardanza al establecimiento público determinado en el mandamiento.

Art. 111. El agente encargado de la ejecucion del mandamiento de arresto ó de prision, entregará el inculcado al alcalde ó guardian de la cárcel ó casa de detencion, quien le dará descargo del preso, segun los términos prescritos en el artículo 107. En seguida llevará á la secretaría del tribunal los documentos relativos al arresto, y recibirá de ella el correspondiente atestado de haber cumplido esta diligencia. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, presentará tauto el descargo como el atestado antedichos, al juez de instruccion, que visará uno y otro documento, revisándolos de fecha y firma.

Art. 112. La inobservancia de las formalidades prescritas para los mandamientos de comparecencia, apremio, arresto y prision, se castigará con multa de diez pesos á lo ménos, aplicable al secretario de la instruccion, sin perjuicio de que se amoneste al juez y hasta al fiscal, y de la accion en responsabilidad civil contra estos magistrados, si fuere procedente.

#### CAPÍTULO VIII.

*De la libertad provisional bajo fianza.*

Art. 113. La libertad provisional no se podrá conceder al procesado en cau-



sa que apareje pena aflictiva ó infamante. En materia correccional podrá la cámara de calificación, á petición del procesado y oído el dictámen del fiscal, mandar que aquel sea provisionalmente puesto en libertad, con la obligación de volverse á presentar para todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo en cuanto para ello sea requerido.

Art. 114. La excarceración provisional en los casos en que puede ser concedida, según el artículo anterior, estará subordinada á la obligación de prestar fianza, en los términos previstos por el artículo 120.

Art. 115. La excarceración tendrá lugar, sin perjuicio del derecho que conserva el juez de instrucción de expedir un nuevo mandamiento de apremio ó de arresto, si nuevas y graves circunstancias hiciere necesaria esa medida.

Art. 116. La excarceración provisional puede pedirse en cualquier estado de la causa: en el tribunal correccional, si las actuaciones le han sido remitidas, y en la Suprema Corte de Justicia si se ha interpuesto apelación del fallo en cuanto al fondo. Esta demanda se notificará á la parte civil en su domicilio, ó en el que hubiere elegido.

Art. 117. La suficiencia del fiador presentado, será discutida entre el fiscal y la parte civil, debiéndose citar á ésta previamente y en debida forma. La solvencia se deberá justificar por inmuebles libres, hasta el monto del importe de la fianza y una mitad más, si el fiador no prefiere depositar en el tesoro público el importe de la fianza en especies metálicas.

Art. 118. El mismo procesado podrá ser admitido á dar fianza por sí, ya sea depositando el importe, ya sea presentando inmuebles libres hasta el monto de la que deba otorgar y una mitad más, y haciendo, en uno y otro caso, el acto de sumisión de que se tratará más adelante.

Art. 119. La fianza no podrá bajar del valor de cien pesos. Si la pena correccional señalada al delito fuere á la vez prisión y una multa de más de la mitad de aquella suma, la fianza no po-

drá exigirse por un importe superior al doble de la dicha multa. Si hubiere resultado del delito un daño civil que pudiera estimarse en dinero, la fianza será de tres veces el valor del daño causado, caso único en que el juez de instrucción decidirá de la cuantía que á su juicio corresponda, sin que en este caso pueda la fianza bajar de cien pesos.

Art. 120. Admitida la fianza, el fiador se constituirá por un acto de sumisión, en la obligación de entregar en la tesorería de hacienda el importe de la fianza, en el caso de que el inculcado deje de presentarse á los actos del procedimiento cuando para ello se le requiera en debida forma y se declare el defecto contra él. Dicho acto de sumisión, que llevará aparejado el apremio corporal contra el fiador, constará en acta que se extenderá en la secretaría del tribunal de primera instancia, ó ante escribano, debiendo librarse testimonio de ella en forma ejecutoria á la parte civil, ántes que sea puesto en libertad provisional el inculcado.

Art. 121. De la escritura de fianza tomarán inscripción hipotecaria el ministerio público y la parte civil, sin que para ello sea necesario que se falle en definitiva la causa. La inscripción tomada por una parte, aprovecha á la otra para el privilegio que le concede la ley.

La fianza, ya se preste en especies, ya en bienes raíces, queda afectada por privilegio, en el orden que á continuación se expresa, al pago de las cantidades siguientes: 1º al de las reparaciones civiles por el daño causado, y sus gastos de procedimiento; 2º al de las multas, caso de que se imponga esta pena.

Art. 122. Las obligaciones que resultan de la fianza cesan, si el procesado se presenta en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.

Art. 123. En caso de condenación, estará afectada la fianza al pago de las costas y á la multa por el orden establecido en el artículo 121; el sobrante, si le hay, será restituido.

Art. 124. El procesado que obten-



ga su libertad bajo fianza, no podrá ser excarcelado sino despues que elija domicilio por acto otorgado en la secretaría de dicho tribunal.

Art. 125. Si despues de haber obtenido la libertad provisional, el procesado citado y emplazado no compareciere, el juez de instruccion ó el tribunal, segun los casos, podrán dictar contra él un mandamiento de arresto ó de prision.

Art. 126. Ademas de los procedimientos á que haya lugar contra el fiador, el procesado será capturado, é ingresará en la cárcel, en virtud de orden del juez de instruccion. Si diere lugar á que su fiador sea ejecutado por su culpa, no se le admitirá en lo sucesivo nueva demanda de libertad provisional.

#### CAPITULO IX.

##### *De las deliberaciones de la cámara de calificación.*

Art. 127. La cámara de calificación se compondrá del juez de instruccion que la presidirá, del alcalde constitucional y el oficial civil. Deberá reunirse obligatoriamente en un dia de cada semana, para calificar todos los hechos de que le dé cuenta el juez de instruccion.

Art. 128. En cuanto el procedimiento esté terminado, el juez de instruccion lo comunicará al fiscal, que deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres dias cuando mas. Devuelto el expediente por el fiscal, y sometido á la cámara calificadora, si ésta es de parecer que el hecho no presenta ni crimen, ni delito, ni contravencion, ó que no aparece cargo alguno contra el procesado, proveerá un auto declarando que no há lugar á la prosecucion de las actuaciones, y si el comprendido en ellas estuviere preso, le mandará poner en libertad.

Art. 129. Si opinase que el hecho no es sino una simple contravencion de policia, enviará el procesado ante el tribunal de policia; y si ha sido preso, le mandará poner en libertad.

Art. 130. Si el delito es reconocido como que por su naturaleza requiera

ser castigado con penas correccionales, la cámara de calificación enviará al procesado al tribunal correccional. Si en este caso el delito pudiese acarrear la pena de prision, el procesado, si se hallare en estado de preso, permanecerá en él provisionalmente.

Art. 131. Si el delito no tiene señalada pena de prision correccional, la cámara de calificación proveerá el auto de libertad del procesado, si estuviere en prision, á cargo de presentarse el dia de la vista de la causa, ante el tribunal que haya de fallarla.

Art. 132. En todos los casos de remision para ante el tribunal de simple policia ó ante el correccional, estará obligado el fiscal, dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, á dirigir á la secretaría del tribunal que deba decidir, todos los documentos, despues de haberlos foliado. En los casos de remision al tribunal correccional, estará obligado, en el mismo término, á hacer emplazar al inculcado para una de las mas próximas audiencias, guardándose los plazos prescritos por el artículo 182.

Art. 133. Si la cámara de calificación estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas afflictivas ó infamantes, y que la presuncion contra el culpable se halla suficientemente fundada, mandará que las actuaciones de instruccion, el acta extendida respectó del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la conviccion, sean transmitidos inmediatamente al fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo *De los tribunales en materia criminal*. Los documentos de conviccion se remitirán á la secretaría del tribunal.

Art. 134. En los casos del artículo 133, el mandamiento de arresto ó de prision decretado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que resuelva el tribunal. Las providencias dictadas por la cámara de calificación, en virtud de las disposiciones de los artículos 128, 129, 130, 131 y 133 serán inscritas á seguida del requerimiento fiscal. Contendrán los nombres, edad, lugar del nacimiento, domicilio y

profesion del procesado, exposicion sumaria, la calificacion legal del hecho que se le imputare, y la declaracion de que existen ó nó cargos suficientes.

Art. 135. Las disposiciones de los artículos precedentes no podrán perjudicar los derechos de la parte civil, ni de la pública. Tanto éstas como el procesado, podrán establecer oposicion dentro de las 48 horas, á todas las providencias de la cámara de calificacion, ante un jurado que se denominará *de oposicion*, y el cual lo formará solamente para esos casos la misma cámara, agregándose dos abogados que ella nombre de oficio. En los lugares donde no hubiere abogado, llamará en su lugar á un notario y á un miembro del Ayuntamiento. El término de la oposicion, correrá desde el día de la notificacion, que deberá hacerla el secretario dentro de las 24 horas de expedida la providencia. El procesado, si está preso, continuará detenido hasta que se resuelva sobre la oposicion; y en todos los casos,

hasta que trascurren los términos para ésta. La parte civil que sucumba en su oposicion, será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al procesado.

Art. 136. El procesado á quien la cámara de calificacion ó el jurado de oposicion haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no hay lugar á éste, no podrá ser sometido ya á causa criminal por razon del mismo hecho, á ménos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actas que, no habiendo sido sometidos al exámen de la cámara de calificacion y al jurado de oposicion en su caso, pueden sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que la dicha cámara ó el jurado hubieren estimado como muy débiles, ó bien que puedan servir para dar á los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad.



## LIBRO SEGUNDO.

### DE LA JUSTICIA.

#### TITULO I.

*De los tribunales de simple policía, correccionales y criminales.*

#### CAPÍTULO I.

*De los tribunales de simple policía.*

Art. 137. Se consideran como contravenciones de simple policía, aquellos hechos que, según el 4º libro del Código penal, pueden motivar una multa de cinco pesos fuertes á lo mas, ó cinco días de arresto, haya ó nó confiscación de objetos ocupados, y prescindiendo de su importancia.

Art. 138. El conocimiento de las contravenciones de policía, corresponde á los alcaldes constitucionales, según las reglas y distinciones siguientes:

##### PÁRRAFO I.

*Del juzgado del alcalde como juez de policía.*

Art. 139. Los alcaldes conocerán: 1º de las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción de su comun; 2º de las que se cometieren en otra comun de su distrito, cuando fuera del caso de flagrante delito, los con-

traventores no estuvieren avecinados ó no residan en la comun, ó cuando los testigos necesarios, no residan ó no estén presentes en ella; 3º de las contravenciones que motivaren el reclamo de la parte sobre indemnización por suma indeterminada ó que exceda de cinco pesos fuertes; 4º de las contravenciones sobre bosques y plantíos, perseguidos á diligencia de particulares; 5º de las injurias verbales; 6º de los edictos, anuncios, ventas, distribuciones ó publicidad de obras escritas ó grabadas, contrarias á las buenas costumbres; 7º de la acción contra los individuos que ejercen el arte de adivinación y pronósticos, ó de interpretar los sueños.

Art. 140. El comisario de policía del gobierno ó municipal del lugar en que resida el juzgado, desempeñará las funciones del ministerio público, en los negocios de policía, en cuya denuncia ó sustanciación hubiere de algun modo intervenido.



Art. 141. En caso de impedimento legal de este funcionario, desempeñará sus veces el síndico del Ayuntamiento.

Art. 142. Las citaciones, en materia de policía, se harán á requerimiento del ministerio público, ó de la parte actora.

Art. 143. Las citaciones deberán notificarse por el ministerio de un alguacil, el cual dejará copia al procesado ó á la persona civilmente responsable.

Art. 144. Si la persona citada residiere fuera de la poblacion, las citaciones se harán por medio del alcalde pedáneo de la seccion.

Art. 145. La citacion no podrá hacerse para comparecer dentro de un plazo de ménos de veinte y cuatro horas, y además un dia por cada tres leguas, entre la distancia que media del domicilio real al juzgado, bajo pena de nulidad, no solo de la citacion, sino del fallo que hubiere recaído en defecto. Sin embargo, esta nulidad no podrá proponerse sino en primera audiencia, ántes de toda excepcion y defensa.

Art. 146. En casos urgentes, podrán abreviarse los plazos, y comparecer las partes, no solo en el mismo dia, sino de una hora para otra, mediante una cédula expedida por el alcalde.

Art. 147. También podrán comparecer las partes voluntariamente, y á virtud de un simple llamamiento, sin necesidad de citacion.

Art. 148. El alcalde podrá, ántes del dia de la audiencia, á requerimiento del ministerio público, ó de la parte civil, justipreciar ó hacer que se justiprecien los perjuicios; redactar ó ordenar que se lleven á efecto todos los actos que exijan celeridad.

Art. 149. Cuando la persona debidamente citada no comparezca el dia y hora fijados por la citacion, será juzgada en defecto.

Art. 150. La persona así condenada, será desechada de toda oposicion á la ejecucion del fallo, si no se presentare á la audiencia que indica el artículo siguiente, salvo lo que se dirá con respecto á la apelacion.

Art. 151. Podrá hacerse la oposicion contra la sentencia en defecto, por

medio de declaracion en respuesta al pié del acto de la notificacion, ó por acto separado, notificado dentro de tercero dia de la notificacion de la sentencia, con mas un dia por cada tres leguas. La oposicion implicará de derecho citacion para la primera audiencia, despues de trascurridos los plazos; y se tendrá por nula y de ningun valor, si el oponente no compareciere.

Art. 152. La persona citada comparecerá personalmente á la audiencia, ó por medio de un apoderado especial.

Art. 153. La instruccion será pública, bajo pena de nulidad, y se hará del modo siguiente: principiara el secretario por leer las actas, si las hubiere; se oiran los testigos llamados á requerimiento ya del fiscal, ya de la parte civil en su caso; esta última hará su solicitud ó pedimento en forma de conclusiones; la parte citada expondrá su defensa y hará oír sus testigos, si los hubiere presentado ó hecho citar, y si conforme al artículo siguiente tuviere aptitud legal para producirlos. El fiscal resumirá el hecho y dará su dictámen, pudiendo la parte citada hacer sus observaciones y réplicas. El juzgado de policía fallará en la audiencia en que termine la instruccion, ó á mas tardar, en la siguiente.

Art. 154. Las contravenciones se comprobarán por medio de actas ó relatos, y por testigos á falta de aquellos, ó para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad, en pró ó contra del contenido de las actas ó parte de los oficiales de policía, investidos con el poder de comprobar los delitos ó contravenciones, y que deben ser creídos, hasta inscripcion en falsedad. Por lo que hace á las actas y relatos de los agentes, empleados ó oficiales á quienes la ley no atribuye fé pública, podrán ser redarguidos con pruebas contrarias, escritas ó testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admission.

Art. 155. Los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad, consignándolo así el secretario, á la vez que sus nombres,

edad, profesion, morada, y la parte sustancial de sus declaraciones.

Art. 156. Los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en el mismo grado, su cónyuge, aunque medie separacion personal ó de bienes, no serán llamados ni admitidos á deponer en juicio. Con todo, su audición no será causa de nulidad, cuando á ello no se hubieren opuesto el ministerio público, la parte civil ó el procesado.

Art. 157. Los testigos que faltaren á la citacion, podrán ser compelidos á comparecer por el juzgado, imponiéndoles por primera vez la multa de uno á diez pesos en la misma audiencia, á requerimiento del fiscal; y en caso de reincidencia, el apremio corporal.

Art. 158. El testigo condenado por primera vez, que á la segunda citacion se excusare lejitimamente ante el juzgado, podrá, de acuerdo con el parecer del fiscal, ser descargado de la multa. En caso de que no se le haya citado de nuevo, le será facultativo presentarse voluntariamente por sí mismo, ó por medio de un apoderado especial, á exponer en la audiencia siguiente, las causas que impidieron su asistencia y obtener, si procediere, el descargo de la multa.

Art. 159. Cuando el hecho no presente delito ni contravencion de policia, el juzgado anulará la citacion y cuanto se hubiere actuado, conociendo por la misma sentencia de los daños y perjuicios.

Art. 160. Si se tratare de delito punible con pena correccional ó mas grave, el juzgado declinará el conocimiento de la causa, y enviará las diligencias que hubiere practicado, así como al procesado ó procesados, al fiscal del distrito.

Art. 161. Cuando el procesado se hallare convicto de contravencion de policia, el juzgado, á la vez que imponga la pena, pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de restitucion, y de daños y perjuicios, si éstas no excedieren los límites de su competencia.

Art. 162. La parte que sucumba será condenada en las costas. Las cos-

tas deberán liquidarse en la misma sentencia.

Art. 163. Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad; expresándose en él, si fuere en primera instancia, ó en último recurso.

Art. 164. El juez que presidiere, firmará la minuta del fallo en el acto, bajo pena de diez pesos de multa contra el secretario, y de la accion en responsabilidad civil, en caso procedente, tanto de éste, como del juez.

Art. 165. El ministerio público y la parte civil procederán á la ejecucion del fallo, cada uno en la parte que le concierne.

Art. 166. Veinte y cuatro horas despues del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, á fin de que este magistrado pueda interponer apelacion, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada.

#### PÁRRAFO II.

##### *De la apelacion de las sentencias de simple policia.*

Art. 167. Las sentencias pronunciadas en materia de simple policia, podrán ser impugnadas por la vía de la apelacion, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, ó cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas. La apelacion será suspensiva.

Art. 168. De la apelacion de las sentencias pronunciadas por el juzgado de policia, conocerá el tribunal correccional.

Art. 169. Dicha apelacion se interpondrá entre los diez dias de la notificacion de la sentencia á la persona condenada, ó en su domicilio.

Art. 170. La apelacion se interpondrá por medio de declaracion, en la secretaria de la alcaldia, ó por acto separado, notificado al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito.

Art. 171. La apelacion de las sentencias del juzgado de policia se sustan-



ciará en la misma forma que las apelaciones de las sentencias de los alcaldes.

Art. 172. Cuando el fiscal ó una de las partes requieran que los testigos vuelvan á declarar en el juicio de apelacion, podrá ordenarse nueva audicion de los mismos y aun se podrán oír otros.

Art. 173. Las disposiciones de los artículos precedentes, acerca de la solemnidad de la instruccion, de la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia definitiva, la condenacion á las costas, así como las penas que en dichos artículos se señalan, se declaran comunes á las sentencias que pronuncian, en el juicio de apelacion, los tribunales correccionales.

Art. 174. En los primeros dias de cada trimestre, los alcaldes elevarán al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito, un estado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el trimestre anterior imponiendo la pena de arresto.

Art. 175. Dicho extracto lo librará el secretario, libre de costas.

Art. 176. El fiscal depositará el extracto en la secretaría del tribunal correccional, dando cuenta sumaria de él al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPÍTULO II.

### *De los tribunales en materia correccional.*

Art. 177. Los tribunales de primera instancia conocerán ademas, bajo el título de tribunales correccionales, de todos los delitos cuya pena exceda de cinco dias de prision y cinco pesos de multa.

Art. 178. Cuando se cometiere un delito correccional en el recinto y durante la audiencia del tribunal, el presidente extenderá acta del hecho, oír al delincuente y á los testigos; y el tribunal aplicará, sin ausentarse del local, las penas establecidas por la ley.

Art. 179. Esta disposicion se ejecutará para los delitos correccionales cometidos en el recinto y durante las audiencias de los tribunales, y aun de los

civiles, sin perjuicio de la apelacion de derecho de las sentencias que recayeren en estos casos, dictadas por los tribunales civiles ó correccionales.

Art. 180. El tribunal conocerá, en materia correccional, de los delitos de su competencia, sea por la remision que se le hiciere segun los artículos 130 y 160 de este Código, sea por la citacion hecha directamente al inculpado y á las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el fiscal.

Art. 181. Por el acto de citacion, la parte civil hará eleccion de domicilio en la ciudad en que se halla establecido el tribunal: la citacion enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querrela.

Art. 182. Habrá por lo ménos un plazo de tres dias, contándose uno mas por cada tres leguas de distancia, entre la citacion y la sentencia, bajo la pena de nulidad de la condena que se pronuncie en defecto contra la persona citada.

Art. 183. No se podrá proponer esta nulidad sino en la primera audiencia y ántes de toda excepcion ó defensa.

Art. 184. En los asuntos relativos á delitos que no aparejen penas de prision, el inculpado podrá hacerse representar por un abogado; sin embargo, el tribunal podrá ordenar que comparezca personalmente.

Art. 185. Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.

Art. 186. La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco dias de la notificacion que de ella se haya hecho al inculpado ó en su domicilio, contándose un dia mas por cada tres leguas de distancia, éste forma oposicion á la ejecucion de la sentencia y notifica su oposicion, tanto al fiscal, como á la parte civil.

Art. 187. Las costas de la copia de la notificacion de la sentencia por defecto y de la oposicion, quedarán á cargo del procesado. Sin embargo, sino se hubiere hecho la notificacion personalmente, ó si de actos de ejecucion de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ésta, se admitirá la oposicion hasta que terminen

los plazos de la prescripción de la pena.

Art. 188. La oposición implicará de derecho citación á la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere á ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá despues.

Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación.

Art. 189. Se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes á las contravenciones de simple policía. El secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del secretario se visarán por el presidente dentro de los tres dias del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los artículos 157, 158, 159, 160 y 161, son comunes á los tribunales en materia correccional.

Art. 190. La instrucción será pública, á pena de nulidad. El fiscal, la parte civil ó su abogado, harán la exposición del hecho; las actas ó informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario; serán oídos los testigos á cargo y á descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán á los testigos y á las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción ó el descargo del procesado; se interrogará á éste, quien, junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; el fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

La sentencia se pronunciará en seguida, ó á mas tardar en la audiencia que siga á la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa.

Art. 191. Si el hecho no se reputare delito ni contravencion de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.

Art. 192. Si el hecho no fuere sino una contravencion de policía, y si la parte pública ó la parte civil no hubiere pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso.

Art. 193. Si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva ó infamante, el tribunal aplicará desde luego la pena correspondiente.

Art. 194. Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria.

Art. 195. En el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas son juzgadas culpables ó responsables, la pena y las condenaciones civiles.

El texto de la ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la ley, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario.

Art. 196. El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado.

Los secretarios que expidiesen copias de una sentencia ántes de que haya sido firmada, serán perseguidos como falsarios.

Los fiscales se harán presentar todos los meses las minutas de las sentencias; y en caso de contravencion al presente artículo, levantarán acta de ello para procederse como corresponda.

Art. 197. La sentencia se ejecutará á requerimiento del fiscal y de la parte civil, cada uno en lo que le concierne.

Art. 198. Los procedimientos para el cobro de las multas y confiscaciones, se harán á nombre del fiscal.

Art. 199. El fiscal estará obligado, durante los quince dias que sigan al pronunciamiento de la sentencia, á enviar un extracto de ella al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 200. Podrán ser impugnadas

por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncian en materia correccional.

Art. 201. La apelación se interpondrá por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 202. La facultad de apelar corresponde: 1º, á las partes procesadas ó responsables; 2º á la parte civil, en cuanto á sus intereses civiles solamente; 3º al fiscal del tribunal de primera instancia; 4º al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 203. Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días á mas tardar despues del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días á mas tardar despues del de la notificación que se le haya hecho á la parte condenada ó en su domicilio, contándose un día mas por cada tres leguas de distancia.

Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 204. El escrito que contenga los medios de apelación se podrá entregar en el mismo plazo en la misma secretaría; se firmará por el apelante ó por un abogado, ó por cualquier otro apoderado especial.

En este último caso se anexará el poder al escrito. Este escrito podrá ser entregado directamente á la secretaría de la Suprema Corte.

Art. 205. El ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia deberá notificar su recurso, sea al acusado, sea á la persona civilmente responsable del delito, dentro de los dos meses á contar desde el día del pronunciamiento de la sentencia, ó si la sentencia le ha sido legalmente notificada por una de las partes, dentro del mes contado desde el día de esta notificación; si no lo hace así, caducará su derecho.

Art. 206. En caso de absolución, se pondrá inmediatamente en libertad al procesado, no obstante apelación.

Art. 207. El escrito, si se hubiere

entregado en la secretaría del tribunal de primera instancia, así como los documentos, se enviarán por el fiscal á la secretaría de la Suprema Corte, en las veinte y cuatro horas despues de la declaración ó la entrega de la notificación de apelación.

Si aquel contra quien la sentencia ha sido dictada se encontrare en arresto, será en el mismo plazo y por orden del fiscal, trasportado á la cárcel civil de la capital.

Art. 208. Las sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales.

La oposición implicará de derecho citación á la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere á ella.

Art. 209. La apelación se juzgará en la audiencia y dentro del mes.

Art. 210. El acusado, sea que haya sido descargado ó condenado, las personas civilmente responsables del delito, la parte civil y el ministro fiscal, serán oídos en la forma y en el orden prescritos por el artículo 190.

Art. 211. Las disposiciones de los artículos precedentes, sobre la solemnidad de la instrucción, la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia definitiva de primera instancia; la condena á las costas, así como las penas que estos artículos pronuncian, serán comunes á las sentencias dictadas en la apelación.

Art. 212. Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios.

Art. 213. Si se anulare la sentencia, porque el hecho no presenta sino una simple contravención de policía, la Corte pronunciará la pena y fallará igualmente, si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios.

Art. 214. Si la sentencia se anulare porque el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva ó infaman-

te, y la apelacion la hubiere interpuesto el fiscal, la Corte aplicará la pena correspondiente y fallará sobre los daños y perjuicios, si ha lugar.

Art. 215. Si se anulare la sentencia por violacion ú omision no reparada de formas prescritas por la ley á pena de nulidad, la Corte fallará sobre el fondo.

### CAPÍTULO III.

*De los tribunales en materia criminal, y del procedimiento ante los mismos.*

#### SECCION 1ª

*De los tribunales en materia criminal.*

Art. 216. Los tribunales de primera instancia conocerán igualmente, bajo el título de tribunales criminales, de todos los crímenes que el Código penal castigue con penas aflictivas é infamantes, ó infamantes solamente.

#### SECCION 2ª

*Del procedimiento ante los tribunales en materia criminal.*

Art. 217. En todos los casos en que el procesado sea enviado al tribunal criminal, por deliberacion de la cámara de calificacion, el fiscal estará obligado, dentro de los cinco dias siguientes, á redactar una acta de acusacion, expresando: la naturaleza del delito que forma la base de la acusacion, el hecho y todas las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la pena: al procesado se le nombrará y designará con toda claridad. El acta de acusacion terminará con el resumen siguiente: *Por consiguiente, N. . . está acusado de haber cometido tal asesinato, tal robo ó tal crimen, con tal y tal circunstancia.*

Art. 218. El acta de acusacion se notificará al acusado, á requerimiento del fiscal, por ministerio de un alguacil; y se le entregará copia de ella.

Art. 219. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á dicha notificacion, el fiscal depositará el expediente ó proceso en la secretaría del tribunal.

Art. 220. En los tres dias siguientes al depósito del expediente en la se-

cretaría, el acusado será interrogado por el presidente del tribunal, ó por el juez que éste delegare.

Art. 221. El acusado será interpellado acerca de la eleccion del abogado que haya hecho para que le ayude en su defensa; si nó, el juez le nombrará uno inmediatamente, bajo pena de nulidad de todo lo que siga. Este nombramiento se tendrá por no hecho, y no se declarará la nulidad, si el acusado eligiese otro.

Art. 222. El presidente ó juez puede autorizar al acusado á que nombre á uno de sus parientes ó amigos para que le ayude en su defensa.

Art. 223. La ejecucion de los dos artículos precedentes, se hará constar por una acta que firmarán el juez, el acusado y el secretario: si el acusado no supiere ó no quisiere firmar, se consignará así en el acta.

Art. 224. Si hubiere nuevos testigos que oír, y éstos residiesen fuera del lugar en que tiene su asiento el tribunal, el presidente ó juez que le reemplaza, podrá comisionar para recibirlos sus declaraciones, al juez de instruccion del distrito en donde residan, ó aun el de otro distrito; quien, despues de haberlas recibido, las enviará cerradas y selladas al secretario del tribunal.

Art. 225. Los testigos que no hubieren comparecido en virtud de la citacion del presidente ó del juez comisionado por él, y que no justificaren haber tenido impedimento lejítimo, ó que re nieguen á prestar sus declaraciones, serán juzgados por el tribunal criminal, y castigados con arreglo al artículo 80.

Art. 226. Terminado el interrogatorio del acusado, el presidente ó juez dictará auto, mandando que se entregue el expediente al abogado del acusado, por término de cinco dias; ó bien que, en el mismo término, tome comunicacion de dicho expediente en la secretaría, á fin de que pueda formular sus medios de defensa.

Art. 227. El abogado ó el defensor podrá comunicar con el acusado, despues del interrogatorio; así como podrá sacar ó hacer que se saquen, á sus expensas, copias de los documentos del

proceso que conceptuaren útiles para la defensa. No se entregará gratuitamente, á los acusados, sea cual fuere su número y en todos los casos, sino una sola copia de las actas en que se hace constar el delito, y de las declaraciones escritas de los testigos. El presidente, los jueces y el fiscal están obligados á velar por la puntual ejecución del presente artículo.

Art. 228. Vencido el término que fija el artículo 226, el presidente dictará auto, señalando día para la vista de la causa, y ordenando pasar el expediente al fiscal, á fin de que, á su requerimiento, se citen los testigos y al acusado; dicho auto se notificará al abogado ó á su defensor.

Art. 229. Los testigos se citarán veinte y cuatro horas, á lo ménos, ántes del día de la vista de la causa, aumentándose este plazo con un día por cada tres leguas de distancia del domicilio del testigo, y el lugar donde tiene su asiento el tribunal.

Art. 230. Cuando el acusado no pueda ser aprehendido, ó que no se presente, se procederá contra él en contumacia, segun se establecerá mas adelante en el capítulo *De los contumaces*.

Art. 231. El presidente tendrá la policía de la audiencia; y está investido de un poder discrecional, en virtud del cual podrá acordar, por sí solo, todo cuanto conceptúe útil para el descubrimiento de la verdad; y la ley encarga á su honor y á su conciencia, que despliegue todos sus esfuerzos para favorecer la manifestación de ella.

Art. 232. Podrá, en el curso de los debates llamar, aun con mandamiento de apremio, y oír á cualesquiera personas, ó hacerse presentar los nuevos documentos que le pareciese, segun el nuevo desenvolvimiento dado en la audiencia, sea por los acusados, sea por los testigos, y que puedan dar luz sobre el hecho discutido.

Art. 233. Los testigos llamados, en cumplimiento al artículo precedente, no prestarán juramento; y sus declaraciones no serán consideradas sino como datos.

Art. 234. El presidente deberá re-

chazar todo lo que tienda á prolongar los debates, sin que haya esperanza de adquirir mayor certidumbre en los resultados.

Art. 235. Cuando por razon del mismo delito se hubiesen formado varias actas de acusacion contra diferentes acusados, el fiscal podrá requerir la acumulacion de ellos; y el presidente podrá ordenarla de oficio.

Art. 236. Cuando el acta de acusacion contenga varios delitos no conexos, el fiscal podrá requerir que los acusados no sean incluidos, por el momento, en la sentencia, sino en cuanto á uno ó algunos de dichos delitos: el presidente podrá ordenarlo de oficio.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la vista de la causa y de la sentencia.*

##### SECCION 1ª

##### *De la vista de la causa.*

Art. 237. El acusado comparecerá libre, y acompañado solamente de guardias, para que impidan su evasion. El presidente le preguntará sus nombres, edad, profesion, domicilio y lugar de su nacimiento.

Art. 238. El presidente advertirá al abogado ó al defensor del acusado, que no le es permitido decir nada contra su conciencia ó contra el respeto que se debe á las leyes; y que ha de expresarse con decoro y moderacion.

Art. 239. Inmediatamente despues, el presidente advertirá al acusado preste atencion á lo que va á oír; y ordenará al secretario que dé lectura de la decision de la cámara de calificacion que manda al acusado á ser juzgado por el tribunal criminal, y del acta de acusacion. El secretario leerá estos documentos en alta voz.

Art. 240. Despues de esa lectura, el presidente reasumirá al acusado el contenido del acta de acusacion, y le dirá: "Hé ahí de lo que está Ud. acusado; ahora oírás los cargos que van á producirse contra Ud."

Art. 241. El fiscal expondrá el objeto de la acusacion, presentando en se-

guida la lista de los testigos que deban ser oídos, sea á su requerimiento, sea al de la parte civil, sea al del acusado. Esta lista se leerá en alta voz por el secretario.

Art. 242. Dicha lista no podrá contener sino aquellos testigos cuyos nombres, profesion y residencia hubiesen sido notificados al acusado, sea por el fiscal, sea por la parte civil; y al fiscal, por el acusado, veinte y cuatro horas, á lo ménos, ántes de su audicion; sin perjuicio de la facultad acordada al presidente por el artículo 232.

Art. 243. El acusado y el fiscal podrán oponerse á que se oiga la declaracion del testigo que no se hubiese indicado, ó que no estuviese claramente designado en el acta de notificacion. El tribunal decidirá en seguida y soberanamente con respecto á esta oposicion.

Art. 244. En el caso de que no comparecieren los testigos, ó alguno de ellos, el presidente interpelará al acusado si quiere que se vea la causa sin la presencia de dichos testigos; si responde afirmativamente, se proseguirá la vista, leyéndose por el secretario las declaraciones escritas de los no comparecientes. Si contestase negativamente, se señalará día para la vista, citándose nuevamente á los testigos; y en caso de que tampoco comparecieren, se procederá á la vista de la causa.

Art. 245. El presidente ordenará á los testigos que se retiren á la sala que se les hubiere destinado, de la cual no saldrán sino para declarar. El presidente tomará todas las precauciones que crea convenientes, para impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito y del acusado, ántes de dar su declaracion.

Art. 246. Los testigos declararán separadamente, en el orden establecido por el fiscal. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin ódio y sin temor, y de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad.

Art. 247.\* El presidente preguntará sus nombres, edad, profesion, domicilio y residencia; si conocian al acusado ántes del hecho mencionado en el

acta de acusacion; si son parientes ó a-fines del acusado ó de la parte civil, y en qué grado; les preguntará además, si se hallan al servicio del uno ó de la otra. Hecho esto, los testigos declararán oralmente.

Art. 248. El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios ó variaciones que puedan presentarse entre la declaracion del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo.

Art. 249. Despues de cada declaracion, el presidente preguntará al testigo, si es del acusado presente de quien ha querido hablar; y preguntará en seguida al acusado, si quiere contestar á lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 250. No se podrá interrumpir al testigo; el acusado ó su abogado ó defensor podrán hacerle preguntas, despues de su declaracion, por conducto del presidente, y decir todo lo que parezca útil á la defensa del acusado, no solamente contra el testigo, sino contra su declaracion. El presidente podrá igualmente hacer al testigo y al acusado todas las preguntas que crea necesarias al esclarecimiento de la verdad. Los jueces y el fiscal tendrán la misma facultad, pidiendo la palabra al presidente. La parte civil no podrá dirigir preguntas al testigo ni al acusado, sino por órgano del presidente.

Art. 251. El testigo que haya declarado, permanecerá en el auditorio, en el lugar que se le indique, hasta que los jueces se retiren á deliberar; salvo que el presidente otra cosa determine.

Art. 252. Terminadas las declaraciones de los testigos presentados por el fiscal y por la parte civil, el acusado hará oír aquellos cuya lista hubiere hecho notificar, bien sea sobre los hechos que contenga el acta de acusacion, bien sea para atestar sus antecedentes de honradez, probidad y conducta irreprochable.

Art. 253. Las citaciones hechas á petición del acusado, serán á sus expensas, así como las indemnizaciones de los testigos, si éstos las requirieren;

salvo que el fiscal haga citar los testigos que le indique el acusado, cuando crea que la declaración de aquellos pueda ser útil para descubrir la verdad.

Art. 254. No se recibirán las declaraciones: 1º del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela, ó de cualquier otro ascendiente del acusado, ó de alguno de los acusados presentes y sometidos al mismo juicio; 2º del hijo, hija, nieto, nieta, ó de cualquier otro descendiente; 3º de los hermanos y hermanas; 4º de los afines en los mismos grados; 5º del marido y de la mujer, aunque se hallen en estado de separación personal; 6º de los denunciadores, cuya denuncia sea pecuniariamente recompensada por la ley. Sin que por esto, la audición de las personas designadas pueda producir nulidad, cuando el fiscal ó los acusados ó la parte civil no se opusieren á que sean oídos.

Art. 255. Los denunciadores, excepto los que son recompensados pecuniariamente por la ley, podrán ser oídos como testigos; pero el tribunal tendrá en cuenta esta cualidad al decidir.

Art. 256. Los testigos presentados por el fiscal ó por el acusado, serán oídos en el debate, aun cuando no hubiesen declarado previamente por escrito, ni hubiesen recibido citación alguna, con tal que, en todos los casos, esos testigos figuren en la lista mencionada en el artículo 241.

Art. 257. Los testigos, sea cual fuere la parte que los presente, no podrán interpelarse entre sí.

Art. 258. El acusado podrá pedir, después que los testigos hayan declarado, que los que designare se retiren del auditorio, y que uno ó muchos de ellos sean oídos de nuevo, ya separadamente, ya en presencia unos de otros. El fiscal tendrá la misma facultad. El presidente podrá también mandarlo de oficio.

Art. 259. El presidente, sea antes, sea en el curso, sea después de la audición de un testigo, podrá hacer retirar uno ó muchos de los acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no continuar los deba-

tes generales, sin haber instruido ántes á cada acusado de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 260. Durante la vista, el fiscal y los jueces podrán tomar nota de todo lo que les parezca importante; bien sea de las declaraciones de los testigos, bien de la defensa del acusado, con tal que no se interrumpa la discusión.

Art. 261. Durante las declaraciones de los testigos, ó á continuación de ellas, el presidente hará que se presenten al acusado todos los documentos y objetos relativos al delito, que puedan servir para formar convicción: le interpelará para que conteste si las reconoce: el presidente hará que se presenten también á los testigos, si hubiere lugar.

Art. 262. Si á consecuencia de los debates pareciere falsa la declaración de un testigo, el presidente podrá hacer poner inmediatamente en arresto al testigo, bien sea á requerimiento del fiscal, de la parte civil, del acusado y hasta de oficio; remitiendo los datos relativos al falso testimonio al juez de instrucción para que instruya la correspondiente sumaria.

Art. 263. En el caso en que el acusado, los testigos ó alguno de ellos, no hablasen la misma lengua ó el mismo idioma, el presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un intérprete de veinte y un años de edad, por lo ménos; y le hará, bajo la misma pena, prestar juramento de traducir fielmente los discursos que hubieren de transmitirse á los que hablan lengua diferente. El acusado y el fiscal podrán recusar el intérprete, motivando su recusación. El tribunal decidirá. El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad, aun con el consentimiento del acusado y del fiscal, ser nombrado de entre los testigos y los jueces.

Art. 264. Si el acusado fuere sordo-mudo y no supiere escribir, el presidente nombrará de oficio para intérprete, á la persona que tenga mas costumbre de conversar con él. Lo mismo se hará con el testigo sordo-mudo: todo sin perjuicio de las demás disposiciones del precedente artículo. En

el caso de que el sordo-mudo supiere escribir, el secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hicieren; se entregarán al acusado ó al testigo, que darán por escrito sus respuestas ó declaraciones. De todo dará lectura el secretario.

Art. 265. El presidente determinará cuál de los acusados debe ser el primero sometido á los debates, comenzando por el principal de ellos, si le hubiere. En seguida se abrirá un debate particular para cada uno de los demas acusados.

Art. 266. El testigo que no compareciere ó se negare á prestar juramento ó á declarar, será condenado á la pena establecida en el artículo 80.

Art. 267. Estará abierta la vía de la oposicion contra dichas condenaciones, dentro de los diez dias de la notificación que de ellas se hubiere hecho al testigo condenado ó en su domicilio, aumentándose un dia mas por cada tres leguas de distancia; y se admitirá la oposicion, si prueba que estaba legítimamente impedido de comparecer, ó que la multa pronunciada contra él, debe modificarse.

Art. 268. En seguida de las declaraciones de los testigos, y de las respectivas contestaciones á que hayan dado lugar, la parte civil ó su abogado y el fiscal serán oídos, y desenvolverán los medios en que apoyan la acusacion. El acusado y su defensor tendrán despues la palabra. Le será permitida la réplica á la parte civil y al fiscal; pero el acusado ó su defensor usarán siempre los últimos de la palabra. El presidente declarará en seguida, que quedan terminados los debates; y se retirarán los jueces á la cámara de deliberaciones para decidir y dar sentencia.

Art. 269. Las indemnizaciones en daños y perjuicios, reclamadas por el acusado contra sus denunciadores ó contra la parte civil, ó por ésta contra el acusado, se pedirán ante el tribunal en materia criminal. La parte civil está obligada á establecer sus reclamaciones en daños y perjuicios, antes de cerrarse los debates: mas tarde no se le admitirán. Lo mismo pasará al ac-

sado, si ha conocido á su denunciador. En el caso en que el acusado no hubiese conocido á su denunciador, sino despues de dada la sentencia, intentará sus reclamaciones ante el tribunal civil. Respecto á los terceros que no hubiesen sido parte en el proceso, deberán intentar su accion ante el tribunal civil.

Art. 270. Una vez principiados los debates, deberán continuarse sin interrupcion, y sin ninguna especie de comunicacion con lo exterior, hasta despues de pronunciada la sentencia. El presidente no podrá suspenderlos, sino durante los intervalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados.

#### SECCION 2ª

##### De la sentencia.

Art. 271. El presidente hará comparecer al acusado; leerá el texto de la ley aplicada; y el secretario dará lectura, en voz alta, de la sentencia. En ella se insertarán los artículos aplicados, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario.

Art. 272. Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de la acusacion, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

Art. 273. La misma sentencia de absolucion ó condenacion del acusado, pronunciará respecto á los daños y perjuicios reclamados por éstos ó por la parte civil.

Art. 274. El fiscal está obligado, si el acusado absuelto lo requiere, á hacerle conocer sus denunciadores. Sin embargo, las autoridades constituidas no podrán ser perseguidas en razon de los informes que están en el deber de dar respecto de los delitos cuyo conocimiento hayan creído adquirir en el ejercicio de sus funciones; salvo proceder contra ellos en responsabilidad civil, si hubiere lugar.

Art. 275. Toda persona absuelta legalmente, no podrá ser aprehendida nuevamente ni acusada por razon del mismo hecho.



Art. 276. Cuando en el curso de los debates, el acusado fuese inculpado de otro hecho, sea que éste se desprenda de los documentos ó de las declaraciones de los testigos, la sentencia que le declare absuelto de la acusación, ordenará que sea perseguido por el nuevo hecho; y que se remita dicho procesado bajo un mandamiento de comparecencia ó de apremio, según las distinciones establecidas en el artículo 91, y aun de arresto, si fuere procedente, por ante el juez de instrucción competente, para que se proceda á la nueva instrucción. Sin embargo, esta disposición no se ejecutará, sino en el caso de que el fiscal, antes de cerrarse los debates, hiciese reservas tendientes á la persecución.

Art. 277. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

Art. 278. La sentencia se firmará por los jueces que la hayan dado, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario; y, si procediere, de la persecución en responsabilidad civil, tanto contra el secretario, como contra los jueces.

Art. 279. Después de pronunciada la sentencia, el presidente podrá, según las circunstancias, exhortar al acusado á la conformidad, á la resignación, ó á reformar su conducta. Le advertirá el derecho que tiene para interponer recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, en el término en el cual está circunscrita esta facultad.

Art. 280. El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo á las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario.

Art. 281. Las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del presidente, se castigará

con una multa de cincuenta pesos contra el secretario.

## CAPÍTULO V.

### *De la apelación de las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal.*

Art. 282. El condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación. El fiscal podrá, en el mismo plazo, declarar en la secretaría que interpone el recurso de apelación. La parte civil tendrá también el mismo plazo; pero no podrá intentar la apelación, sino en cuanto á las disposiciones relativas á sus intereses civiles. Durante esos diez días, y si ha habido recurso de apelación, hasta la decisión definitiva de la Suprema Corte de Justicia, quedará suspendida la ejecución de la sentencia del tribunal.

Art. 283. En el caso de absolución del acusado, el fiscal ó la parte civil no tendrán sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelación.

Art. 284. El ministro fiscal de la Suprema Corte, en todos los casos, tendrá dos meses, á contar del día del pronunciamiento de la sentencia, para intentar el recurso de apelación. Para este efecto, los fiscales de primera instancia deberán remitirle copia de las sentencias que, en materia criminal, pronuncien dichos tribunales, dentro de los diez días siguientes á la espiración del plazo fijado por el artículo 282, para poder interponer el recurso de apelación.

Art. 285. La declaración del recurso de apelación se hará al secretario por la parte condenada, y será firmada por ésta y por el secretario. Si el declarante no sabe ó no puede firmar, el secretario hará mención de ello. Dicha declaración podrá hacerse también, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, ó por medio de un apoderado especial: en este último caso, el poder quedará anexo á la declaración. Esta declaración se extenderá en un re-

gistro destinado al efecto: este registro será público, y toda persona tendrá derecho de hacerse entregar extracto de ella.

Art. 286. Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal ó por el ministro fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso á la parte contra quien se dirige, en el término de tres días.

Art. 287. Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario: será firmada por la parte; y si no sabe ó no quiere firmar, el secretario hará mención de ello. Si se hallare en libertad, el apelante le hará notificar su recurso, por ministerio de un alguacil, sea hablando con ella personalmente, sea en su domicilio electo: en este caso, el término se aumentará en un día por cada tres leguas de distancia.

Art. 288. Dentro de los cinco días siguientes á la declaración del recurso de apelación, hecho en la secretaría del tribunal que ha dado la sentencia, el secretario está obligado á elevar á la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, certificado por el correo, todo el expediente, cosido y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado de todas las actuaciones contenidas en él.

Art. 289. El secretario de la Suprema Corte de Justicia devolverá, también certificado por el correo, y firmado por él, el duplicado del inventario, con la nota de conformidad; y dará cuenta á la Suprema Corte de Justicia con el expediente, en la primera audiencia hábil.

Art. 290. Si el condenado se hallare preso, será trasladado á la cárcel de la capital de la República, en el mismo término de cinco días, á requerimiento y diligencias del fiscal, participándolo al ministro fiscal, quien está obligado á ponerlo en conocimiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 291. Cuando el recurso de a-

pelación sea interpuesto por el acusado, ó por el fiscal, y que se haya recibido el proceso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, así como que el condenado se encuentre en la cárcel de la capital, el presidente ó uno de los magistrados nombrado por él, interrogará al condenado sobre la elección que haya hecho de abogado que le represente; procediendo á nombrarle uno de oficio, en el caso de que no lo tenga nombrado.

Art. 292. En seguida dictará auto, mandando pasar el expediente al abogado, por término de nueve días, para que formule su defensa: devuelto el expediente por el abogado, con sus medios de defensa, el presidente dictará auto, pasando, tanto el uno como la otra, al ministro fiscal, por igual término de nueve días, para que presente su requerimiento, el cual será comunicado en la secretaría al abogado del acusado.

Art. 293. Si la apelación ha sido intentada por el fiscal, el auto de que trata el artículo anterior, ordenará que pase el expediente al ministro fiscal, para que en el dicho término de nueve días, exponga los medios en que apoya la apelación, y requiera la pena que crea ser procedente; tanto el expediente como el requerimiento al ministro fiscal, pasarán ó se comunicarán en la secretaría al abogado del acusado, para que establezca sus medios de defensa, la cual deberá depositar en la secretaría, dentro de los nueve días siguientes.

Art. 294. Llenadas las formalidades prescritas en los tres artículos precedentes, el presidente dictará auto fijando día para la vista de la causa, y mandando se citen los testigos, á requerimiento del fiscal; éste auto se notificará al condenado y á su abogado.

Art. 295. Todas las formalidades prescritas en el capítulo anterior, relativas á la solemnidad de la vista; funciones del presidente; exámen de testigos; facultad del condenado para que se pase ó no la vista sin la presencia de aquellos; prohibición de oír las declaraciones de los parientes y afines que señala el artículo 254; autenticidad y firma de la sentencia; la condenación en costas; así como las penas que en dicho ca-

pítulo se imponen, son comunes á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 296. Cuando el recurso de apelacion se interpusiere por la parte civil únicamente, se seguirá el procedimiento que, para los asuntos civiles ante la Suprema Corte de Justicia, establece el artículo 462 del Código de procedimiento civil.

## CAPÍTULO VI.

### *De la ejecucion de las sentencias.*

Art. 297. La sentencia se ejecutará veinte y cuatro horas despues de vencido el plazo para poder interponer recurso de apelacion; y en el caso de que se haya interpuesto la apelacion, veinte y cuatro horas despues del fallo definitivo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 298. En aquellos casos en que, segun la Constitucion, el condenado ó su abogado interpusieren el recurso en gracia, se suspenderá la ejecucion de la sentencia, hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva acerca de ese recurso.

Art. 299. Dicho recurso se interpondrá en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al pronunciamiento de la sentencia de condenacion; y el secretario está en el deber de notificar este recurso al ministro fiscal.

Art. 300. Cuando no se haya interpuesto recurso de apelacion, la sentencia se ejecutará á requerimiento del fiscal del tribunal que haya dado la sentencia despues de las veinte y cuatro horas siguientes; y si ha habido apelacion, se ejecutará, en virtud de las órdenes que al efecto dicto el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 301. Tanto el fiscal de primera instancia, como el ministro fiscal, tienen el derecho de requerir, directamente, para este efecto, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 302. Si el reo quisiere hacer alguna declaracion, se recibirá por uno de los jueces del lugar de la ejecucion de la sentencia, acompañado del secretario.

Art. 303. El acta de ejecucion se

extenderá por el secretario, que deberá transcribirla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, al plé de la sentencia, bajo la pena de veinte pesos de multa. Esta trascripcion será firmada por él, haciendo mencion de todo, al márgen del acta, bajo la misma pena. Dicha mencion será igualmente firmada por él; y la trascripcion hará prueba como la misma acta.

Art. 304. Cuando en el curso de los debates que hayan precedido á la sentencia de condenacion, el acusado haya sido inculcado, sea por los documentos, sea por las declaraciones de los testigos, de otros crímenes diferentes de los que estaba acusado, si estos crímenes nuevamente manifestados merecieren una pena mayor que los primeros, ó si el acusado tiene cómplices que se hallen presos, el tribunal, ó la Suprema Corte, ordenará que se le persiga por causa de estos nuevos hechos, siguiendo las formas prescritas por el presente Código. En ambos casos, el fiscal sobreseerá á la ejecucion de la sentencia que haya pronunciado la primera condena, hasta que se haya decidido sobre el segundo proceso.

## CAPÍTULO VII.

### *De las demandas en revision.*

Art. 305. Podrá pedirse la revision, en materia criminal ó correccional, cualquiera que fuere la jurisdiccion que haya fallado, en los casos siguientes: 1º cuando despues de una condenacion por homicidio, vuelvan á presentarse datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio; 2º cuando despues de una condenacion por crimen ó delito, una nueva sentencia condenare á otro procesado por el mismo hecho; y no pudiendo conciliarse ámbas condenaciones, su contradiccion sea la prueba de la inocencia del uno ó del otro condenado; 3º cuando uno de los testigos oídos, haya sido con posterioridad á la condenacion, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado ó el procesado. El testigo, así conde-

nado, no podrá volver á ser oído en los nuevos debates.

Art. 306. El derecho de pedir la revision pertenecerá: 1º al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia; 2º al condenado; 3º despues de la muerte del condenado, á su esposa, á sus hijos, á sus padres, á sus legatarios universales ó á título universal, y á los que para ello hubieren recibido del mismo condenado la mision expresa.

Art. 307. En materia correccional, la revision no podrá tener lugar, sino por una condenacion á prision, ó que envuelva ó pronuncie la interdiccion total ó parcial del ejercicio de los derechos, civiles y de familia.

Art. 308. La Suprema Corte de Justicia conocerá en estos asuntos, á requerimiento del ministro fiscal, sea de oficio, ó ya en virtud de las reclamaciones de las partes, invocando uno de los casos especiales arriba citados.

Art. 309. La demanda de éstas no será admisible en los casos determinados en los números 2 y 3 del artículo 305, si no ha sido inscrita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos años, á contar desde la segunda de las condenaciones inconciliables, ó de la condenacion del testigo falso.

Art. 310. En todos los casos la ejecucion de las sentencias, cuya revision se haya pedido, quedará de pleno derecho suspendida por órden del ministro fiscal, hasta que la Suprema Corte hubiere fallado, y en seguida si hubiere lugar á ello, por la providencia de aquel mismo supremo tribunal, resolviendo sobre la admision.

Art. 311. En caso de admision, si el asunto no se halla en estado, la Corte procederá directamente ó por medio de exhortos á la práctica de cualesquiera diligencias en cuanto al fondo, confrontaciones, reconocimiento de identidad, interrogatorios y medios adecuados para poner en evidencia la verdad.

Art. 312. Cuando el asunto estuviere en estado, si la Corte reconociere que puede procederse á nuevos debates contradictorios, anulará las sentencias y actuaciones que no pudieron servir

de obstáculo á la revision, fijará las cuestiones que deban ser resueltas y enviará los condenados ó procesados, segun el caso, ante un tribunal de primera instancia, que no sea el que conoció primitivamente del asunto.

Art. 313. En los negocios calificados criminales, el fiscal del tribunal á que se haya remitido el asunto, redactará una nueva acta de acusacion.

Art. 314. Cuando no pueda procederse á nuevos debates orales entre todas las partes, particularmente en caso de defuncion, de contumacia ó de falta de uno ó mas condenados, en caso de prescripcion de la accion ó de la pena, la Corte, despues de haber hecho constar expresamente esa imposibilidad, decidirá en el fondo, sin otra formalidad, á presencia de las partes civiles, si las hubo en el proceso, y de los curadores nombrados por la misma Corte en memoria de cada uno de los difuntos. En ese caso anulará solamente aquella de las convenciones que hubiesen sido inpuestas injustamente, y rehabilitará, si ha lugar á ello, la memoria de los muertos.

Art. 315. Cuando se trate del caso de revision, expresado en el número 1º del artículo 305, si la anulacion de la sentencia con respecto á un condenado viviente, no deja subsistir nada que pueda ser calificado crimen ó delito, no se dictará declinatoria á tribunal alguno.

## TITULO II.

*De algunos procedimientos especiales.*

### CAPÍTULO I.

*De la falsedad.*

Art. 316. En todos los procesos por falsedad de escritura, el documento denunciado como falso, tan pronto como sea presentado se depositará en la secretaría, firmado y rubricado en todas sus páginas, así por el secretario del tribunal, que levantará un acta detallada del estado material del documento, co-

mo por la persona que haga el depósito; si ésta no supiere firmar, se hará de ello mención; todo, bajo pena de diez pesos de multa contra el secretario que hubiere recibido el documento sin haber llenado esas formalidades.

Art. 317. Cuando el documento cuya falsedad se arguya haya sido sacado de alguna oficina pública, el funcionario que lo entregue lo firmará y rubricará del mismo modo que se ha dicho en el artículo anterior, bajo la pena de una multa igual.

Art. 318. El documento cuya falsedad se arguya, será además firmado por el oficial de policía judicial y por la parte civil ó su abogado, si éstos se presentasen. Del mismo modo será firmado por el procesado al momento de su comparecencia. Si los comparecientes ó alguno de entre ellos no supiesen ó no quisieren firmar, se mencionará en el acta. En caso de negligencia ó de omisión, el secretario será penado con diez pesos de multa.

Art. 319. El procedimiento por que-rellas y denuncias de falsedad, podrá siempre continuarse, aun cuando los documentos que sean objeto de ellas, hubieren servido de fundamento á actos judiciales ó civiles.

Art. 320. Todo depositario público ó particular de documentos, cuya falsedad se arguya, está obligado, bajo pena de ser compelido á ello por vía de apremio corporal, á entregarlos bajo el mandamiento dado por el oficial del ministerio público ó por el juez de instrucción. Este mandamiento y el acto de depósito les servirán de descargo hácia todos aquellos que tengan interés en el documento.

Art. 321. Los documentos que sean presentados para servir de comparación, serán firmados y rubricados, según se ha dicho en los tres primeros artículos del presente capítulo, con respecto á los documentos argüidos de falsedad, y bajo las mismas penas.

Art. 322. Todos los depositarios públicos podrán ser compelidos, aun por apremio corporal, á facilitar los documentos de comparación que estén en su poder: el mandamiento escrito y el acta

de depósito les servirán de descargo hácia aquellas personas que puedan tener interés en tales documentos.

Art. 323. Cuando fuere necesario desglosar un documento auténtico, se dejará al depositario una copia confrontada, la cual será verificada con la minuta ó el original, por el presidente del tribunal de primera instancia de su distrito, que levantará acta de ello; y si el depositario es una persona pública, la copia se colocará con el rango de originales para reemplazo del documento desglosado, hasta que éste sea devuelto; y podrá librar copias de ella, haciendo mención del acta. Sin embargo, si el documento se encontrare haciendo parte de un registro, de tal modo que no pueda quitarse de él momentáneamente, el tribunal podrá, ordenando la presentación del registro, dispensar de las formalidades establecidas por el presente artículo.

Art. 324. Las escrituras privadas pueden, del mismo modo, ser presentadas como documentos de comparación, y ser admitidas para tal objeto, siempre que las partes interesadas las reconozcan. Sin embargo, las personas que, aun por su propia confesión, sean poseedoras de tales escrituras, no puedan ser inmediatamente compelidas á entregarlas; pero si después de haber sido citadas por ante el tribunal bajo cuya jurisdicción se halle el asunto, para hacer la entrega ó expresar los motivos de su negativa, sucumbieren, la sentencia podrá ordenar que sean compelidos á hacerla, hasta por apremio corporal.

Art. 325. Cuando los testigos dieren explicaciones sobre algun documento del expediente, la firmarán y rubricarán; y si no pueden firmar, se hará mención de ello en el acta.

Art. 326. Cuando durante una instrucción ó un procedimiento, un documento producido se arguyere de falsedad por una de las partes, ésta intimará á la otra para que declare si es su intención hacer uso de dicho documento.

Art. 327. El documento será desechado del expediente, si la parte intimada declara que no quiere hacer uso de él, ó si en el término de ocho días no

hiciera declaración alguna, pasándose seguidamente á la instrucción y á la sentencia. Si por el contrario declare que es su intención hacer valer el documento, la instrucción sobre falsedad será seguida incidentalmente ante el tribunal que conozca del asunto principal.

Art. 328. Cuando la parte que arguya la falsedad de un documento, sostuviere que la persona que lo ha producido, es autor ó cómplice de la falsedad, ó cuando resultare del procedimiento que el autor ó el cómplice de la falsedad esté vivo, y la acción pública no se halle extinguida por la prescripción, la acusación se seguirá criminalmente, en las formas arriba prescritas. Si hubiere litis civil, se sobreseerá hasta que recaiga fallo sobre la falsedad. Pero si se tratare de crímenes, delitos ó contravenciones, el tribunal ante quien el asunto estuviere sometido, está obligado á decidir previamente, despues de haber oído las conclusiones del fiscal, si ha lugar ó no al sobreseimiento.

Art. 329. El procesado ó el acusado podrá ser requerido para que produzca y forme muestras de su escritura; en el caso de rehusarlo ó de que guarde silencio, se hará mención de ello en el acta.

Art. 330. Si un tribunal encontrare en el exámen de algun expediente, aun cuando sea civil, indicios sobre alguna falsedad y sobre la persona que la hubiere cometido, el presidente del tribunal, ó el fiscal, transmitirá el documento ó los documentos al juez de instrucción, sea del lugar donde el delito aparezca haberse cometido, sea del lugar donde el inculpado pueda ser aprehendido, pudiendo del mismo modo librar el mandamiento de apremio.

Art. 331. Cuando se declarasen falsos, en todo ó en parte, actos auténticos, el tribunal que hubiere conocido de la falsedad, ordenará que sean restablecidos, rayados ó reformados; y de todo se extenderá acta.

Art. 332. Los documentos de comparación serán devueltos á los depósitos de donde fueron sacados, ó se remitirán á las personas que los hubieren comunicado; todo en el término de quince dias, contados desde el de la sentencia,

bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario.

Art. 333. Todo lo demas, relativo á la instrucción sobre la falsedad, se practicará como se manda para los otros delitos, salva la excepcion siguiente: los presidentes de los tribunales de primera instancia, los fiscales, los jueces de instrucción y los alcaldes, podrán continuar, fuera de su jurisdicción, las visitas necesarias en las casas de las personas sospechadas de haber fabricado, introducido ó distribuido papel sellado, timbres, título de deuda pública nacionales, billetes falsos de algun banco de la República, nacional ó de particulares. La presente disposición tendrá igualmente lugar cuando se trate de crímenes de moneda falsa, ó de falsificación de los sellos del Estado.

## CAPÍTULO II.

### *De los contumaces.*

Art. 334. Cuando despues de la deliberación de la cámara de calificación, enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido ó no se presentare dentro de diez dias despues de la notificación que se le hubiere hecho de ella en su domicilio; ó cuando despues de haberse presentado ó de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del tribunal de primera instancia, y á falta de él, el juez que haga sus veces, proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez dias, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde á la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada á indicar el lugar donde él se hallare. En ese auto se hará además mención del crimen y del mandamiento de captura.

Art. 335. Ese auto se publicará en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere, y si no, en uno del lugar mas

cercano, y se fijará en la puerta del domicilio del acusado, en la de la alcaldía y en la de la sala de audiencia del tribunal de primera instancia. El fiscal enviará además el auto al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 336. Después del plazo de los diez días, se procederá al juicio en contumacia.

Art. 337. Ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz. Si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, ó si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse á él, sus parientes ó sus amigos podrán presentar su excusa y alegar la legitimidad de ésta.

Art. 338. Si el tribunal encontrare legítima la excusa, mandará que se suspenda el juicio del acusado y el secuestro de sus bienes, durante un plazo que se fijará, teniendo en consideración la naturaleza de la excusa y la distancia de los lugares.

Art. 339. Fuera de este caso, se procederá seguidamente á la lectura de la deliberación de envío al tribunal criminal, del acto de notificación, del auto que tiene por objeto la presentación del contumaz y de las actas extendidas para hacer constar su publicación y fijación. Después de esta lectura, el tribunal, oídas las conclusiones fiscales, pronunciará fallo sobre la contumacia. Si la instrucción no estuviere conforme á la ley, el tribunal la declarará nula, y ordenará que se haga de nuevo, principiando desde el primer acto ilegal. Si la instrucción fuere regular, el tribunal fallará sobre la acusación, y estatuirá respecto de los daños y perjuicios.

Art. 340. Si el contumaz fuese condenado, sus bienes, á contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; y se rendirá cuenta del secuestro á quien corresponda, después que la condenación haya llegado á ser irrevocable, por haber espirado el plazo concedido para juzgar la contumacia.

Art. 341. En los ocho días del pronunciamiento de la sentencia de conde-

nación, á diligencia del fiscal, se insertará un extracto de ella en uno de los periódicos de la provincia ó distrito del último domicilio del condenado, y si no los hubiere, en uno de los de la mas próxima. Se fijará además: 1º en la puerta de aquel domicilio; 2º en la de la alcaldía de la cabecera de provincia ó distrito donde se cometió el crimen; 3º en la de la sala de audiencias del tribunal criminal. En el mismo plazo se remitirá otro extracto igual al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 342. El recurso de apelación contra los fallos de contumacia no quedará abierto sino al fiscal, y á la parte civil en lo que la concierne.

Art. 343. En ningún caso, la contumacia de un acusado suspenderá ni retardará, de pleno derecho, la instrucción con respecto á sus coacusados presentes. El tribunal podrá ordenar, después de la sentencia de éstos, la remisión de los efectos depositados en la secretaría como enseros de delito, cuando sean reclamados por los propietarios ó que tengan derecho á ellos. La misma sentencia podrá no ordenar tal remisión, sino á cargo de que vuelvan á presentarse, si hubiere lugar á ello. Esta remisión será precedida de un acta de descripción, redactada por el secretario, bajo pena de diez pesos de multa.

Art. 344. Durante el secuestro, se puede acordar socorros á la mujer, á los hijos, al padre ó á la madre del acusado, si se hallasen necesitados. Estos socorros se regularán por el tribunal que conozca de la causa.

Art. 345. Si el acusado se constituye en prisión, ó si fuere aprehendido antes de que la pena se extinga por la prescripción, el fallo dictado por contumacia principiará á surtir sus efectos desde ese instante, salvo el derecho que tendrá el condenado para establecer el recurso de oposición dentro del término de treinta días.

Art. 346. La oposición producirá de pleno derecho la ineficacia de todos los actos de procedimientos hechos, relativos á la contumacia, después de la deliberación de la cámara de calificación.

Art. 347. En los casos previstos por

el artículo anterior, cuando por alguna causa, cualquiera que sea, los testigos no puedan comparecer á los debates, se dará lectura en la audiencia de sus declaraciones escritas, y de las respuestas escritas de otros acusados por el mismo delito: tambien se dará lectura de todos los otros documentos que, á juicio del presidente, sean de naturaleza á esclarecer la verdad sobre el delito y los culpables.

Art. 348. El contumaz que, despues de haberse presentado, fuere absuelto de la acusacion, será siempre condenado á las costas ocasionadas por su contumacia.

### CAPÍTULO III.

#### *De los crímenes cometidos por los jueces fuera y en el ejercicio de sus funciones.*

Art. 349. Cuando hubiere lugar de proceder contra algun alcalde constitucional, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, el fiscal del tribunal de primera instancia del distrito á que corresponda, de oficio, ó por querrela ó denuncia, lo citará ó autorizará para que se cite por ante dicho tribunal, que conocerá y fallará en el asunto como tribunal correccional.

Art. 350. Si se tratase de algun crimen de los que la ley castiga con pena afflictiva ó infamante, el fiscal hará los requerimientos necesarios al juez de instruccion para que proceda como en los demas casos ordinarios.

Art. 351. Cuando se tratase de algun delito cometido por algun juez ó fiscal de los tribunales de primera instancia, en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, el ministro fiscal de la Suprema Corte, ya de oficio, ya atendiendo á la querrela ó denuncia que se le deberá hacer directamente, citará ó autorizará que se cite al inculpado, por ante la Suprema Corte, siguiéndose el procedimiento que, en materia de delitos, se establece en el presente Código para los tribunales correccionales. La Suprema Corte fallará en estos casos en primera instancia, salvo á la parte el

recurso de oposicion, si la sentencia hubiere sido dada por defecto.

Art. 352. Si se tratase de algun crimen cometido por algun juez ó fiscal de algun tribunal de primera instancia, ya en el ejercicio de sus funciones, ya fuera de él, y que tal crimen pueda merecer pena afflictiva ó infamante, las querellas ó denuncias se transmitirán al ministro fiscal, que hará los requerimientos que procedan para que se designe por el presidente de la Suprema Corte el magistrado juez de instruccion, que deba hacer ó completar los actos de procedimiento, siguiéndose para ello todas las prescripciones establecidas en el presente Código sobre la instruccion y solemnidad del juicio, que no sean contrarias al presente capítulo.

Art. 353. En los casos de flagrante delito, todo oficial auxiliar de la policia judicial puede y está en el deber de arrestar al inculpado, cualquiera que sea su categoría, haciendo las primeras actuaciones que proceden en tales casos, y dando cuenta, sin demora alguna, al ministro fiscal de la Suprema Corte, bien sea directamente, bien por conducto de las autoridades administrativas, sin levantar mano en el procedimiento, mientras que no le sea requerido, por el dicho ministro fiscal ó por quien le corresponda en el orden gerárquico de la policia auxiliar, lo que fuere procedente.

Art. 354. Si hubiere testigos que deban ser interrogados, ó actos de instruccion que deban hacerse en otros distritos judiciales que no sea aquel donde tiene su asiento la Suprema Corte, el magistrado juez de instruccion nombrado en virtud del artículo 352, oyendo préviamente al ministro fiscal, podrá para el caso hacer todas las delegaciones necesarias á un juez de instruccion de cualquier distrito, aun cuando no sea el mismo del tribunal ó del juez procesado.

Art. 355. Despues de haber tomado declaracion á los testigos, y terminadas las actuaciones que le hubieren sido delegadas, el juez de instruccion comisionado para el caso enviará, sin demora, todo lo actuado, cerrado y sellado

al magistrado juez de instruccion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 356. El magistrado juez de instruccion de la Suprema Corte, teniendo á la vista ya los documentos que hubieren sido transmitidos por las autoridades administrativas ó producidos por las partes querellantes, ya por los indicios que posteriormente se hubiere procurado, dictará, si hubiere lugar para ello, mandamiento de arresto, aun cuando por causa de flagrante delito el procesado se hallare detenido. Dicho mandamiento designará el lugar de arresto al cual deberá llevarse ó trasladarse al procesado.

Art. 357. La cámara de calificación de la Suprema Corte la compondrán el magistrado juez de instruccion, nombrado como se ha dicho, el presidente titular ó interino de un tribunal de primera instancia, y un abogado.

Art. 358. Para el jurado de oposicion, se agregarán á dicha cámara de calificación dos abogados mas.

Art. 359. Si hubiere lugar á que el hecho de que se trate fuere calificado crimen ó delito, la Suprema Corte conocerá de él, ya como corte criminal, ya como correccional, segun el caso, y su fallo será definitivo.

Art. 360. El mismo procedimiento tendrá lugar cuando se tratase de algun crimen ó delito cometido por el presidente ó vice-presidente de la República, secretarios de Estado, los diputados al Congreso Nacional, los magistrados y ministro fiscal de la misma Corte, el prelado y las dignidades del cabildo eclesiástico, los agentes diplomáticos, los delegados y comisionados del Gobierno, y los gobernadores de las provincias y distritos, salvas las excepciones y formalidades que establece la Constitucion del Estado.

Art. 361. La instruccion hecha, como se ha indicado, ante la Suprema Corte, despues que recaiga la deliberacion del jurado de oposicion, si hubiere oposicion, no podrá ser impugnada. Ella será comun á los cómplices del tribunal ó juez perseguido, aun cuando no ejerzan funciones judiciales.

Art. 362. Toda denuncia incidental

de algun asunto que curse ante la Suprema Corte, por crimen de prevaricacion, se enviará inmediatamente al magistrado juez de instruccion, por el órgano del ministro fiscal, que hará los requerimientos que procedan, para que se sigan los trámites de la instruccion extraordinaria indicada en este capítulo.

Art. 363. Si el magistrado juez de instruccion no estuviere nombrado, se hará el nombramiento por el presidente de la Corte, seguidamente al auto de remision.

Art. 364. Cuando del exámen de alguna demanda en responsabilidad civil ó de todo otro asunto, sin necesidad de que haya habido denuncia alguna directa ó indirecta, la Suprema Corte se apercebiere de algun delito que por su naturaleza diere lugar á persecucion criminal contra algun juez ó fiscal de los tribunales de primera instancia, podrá de oficio ordenar la remision á la cámara de calificación del mismo modo y para los mismos fines que se ha dicho en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los delitos contra el respeto debido á las autoridades constituidas.*

Art. 365. Cuando en audiencia ó en cualquier otro lugar en donde públicamente se practique una instruccion judicial, una ó varias de las personas presentes hicieren señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ó excitaren al tumulto, de cualquier manera que sea, el presidente ó el juez los hará salir del lugar; y si se resistieren á la orden de expulsion, ó si volvieran al lugar de donde se les hizo salir, el presidente ó el juez ordenará su arresto. Se hará mencion de esta orden en el acta. El alcalde de la cárcel civil, en vista de la orden de arresto, recibirá y retendrá al perturbador durante veinte y cuatro horas.

Art. 366. Cuando el tumulto se acompañare de injurias ó vías de hecho, que motivaren la aplicacion ulterior de penas correccionales ó de simple policia, estas penas se podrán pronunciar en la



## CAPÍTULO V.

*Del procedimiento, en materia criminal, correccional y de policía, para recibir las declaraciones de los altos funcionarios de la Nación.*

En una audiencia é inmediatamente des-  
de haberse constar los hechos; lo  
del día siguiente: las de simple  
sola, sin apelacion, de cualquier tribunal  
de juez de que emanen; y las cor-  
reccionales, á cargo de apelacion, si la  
apelacion fuere impuesta por un tribunal  
sujeto á apelacion, ó por un juez  
solo.

Art. 367. Cuando se trate de crí-  
men cometido en la audiencia de un  
juez solo ó de un tribunal sujeto á ape-  
lacion, el juez ó el tribunal, despues de  
haber hecho arrestar al delincuente y  
de haber extendido el acta haciendo  
constar el hecho, remitirá ésta, así co-  
mo al inculcado, ante los jueces com-  
petentes.

Art. 368. En cuanto al caso de fla-  
grante crimen ó cuando las vías de he-  
cho hubieren degenerado en crimen que  
sea cometido en audiencia que celeb-  
re la Suprema Corte de Justicia, ó un  
tribunal que conozca de asunto crimi-  
nal, éstos procederán á juzgarlo inme-  
diatamente y sin suspender la dicha au-  
diencia. Oirán los testigos, al delin-  
cuente y al abogado ó defensor que éste  
elijere ó que el presidente le nom-  
brare, y despues de haber hecho constar  
los hechos y de haber oido al minis-  
tro fiscal, todo en sesion pública, apli-  
cará la pena por fallo motivado.

Art. 369. En el caso del artículo  
anterior, si los jueces presentes en la  
audiencia fueren cinco, será necesario  
el voto de cuatro para imponer el cas-  
tigo, y si fueren ménos, prevalecerá el  
de la mayoría.

Art. 370. Cuando los Gobernado-  
res, gefes comunales y cantonales, al-  
caldes y suplentes de éstos, y comis-  
arios de policía gubernativa y municipal,  
actuaren públicamente en actos de su  
ministerio, ejercerán tambien las fun-  
ciones de policía reguladas por el ar-  
tículo 365; y despues de haber hecho a-  
prender á los perturbadores, exten-  
derán acta, haciendo constar el delito,  
enviando dicha acta, si hubiere lugar,  
así como los inculcados, ante los jueces  
competentes.

Art. 371. El Presidente y vice-  
presidente de la República, los ministros  
secretarios de Estado, los diputados al  
Congreso, los magistrados y el ministro  
fiscal de la Suprema Corte de Justicia,  
el prelado y las dignidades del cabildo  
eclesiástico, los agentes diplomáticos de  
la República, los delegados y comisio-  
nados del Gobierno, y los Gobernadores  
de las provincias y distritos no podrán  
ser citados como testigos, sino en el  
caso que, á instancia del juez de instru-  
cion ó del fiscal, lo permita el Gobierno  
para los miembros del Poder Ejecutivo,  
los agentes diplomáticos, delegados y  
comisionados del Gobierno y Goberna-  
dores de las provincias y distritos; el  
Poder Lejislativo, para los diputados; la  
Suprema Corte de Justicia, para sus ma-  
gistrados y fiscal; y el Cabildo, para el  
prelado y sus dignidades.

Art. 372. Las declaraciones de los  
altos funcionarios de la Nación á que se  
refiere el artículo anterior, se redacta-  
rán por escrito y las recibirá el juez de  
instruccion en la casa morada del fun-  
cionario testigo.

Art. 373. Cuando se trate de la de-  
claracion de los cónsules, vice-cónsules  
y caucilleros, el juez de instruccion, por  
órgano del ministro de Justicia, se las  
pedirá por escrito ó se trasportará al  
domicilio de cada uno para recibirlas de  
viva voz.

Art. 374. En la vista de la causa  
se leerán públicamente por el secreta-  
rio, y se someterán dichas declaracion-  
es á los debates.

Art. 375. Si el alto funcionario re-  
sidiere fuera del distrito judicial en que  
tuvieren lugar los procedimientos rela-  
tivos al crimen que se persigue, el juez  
de instruccion pedirá la declaracion por  
exhorto al juez de instruccion del lugar  
á donde resida el funcionario que deba  
declarar.

## CAPÍTULO VI.

*Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas.*

Art. 376. El reconocimiento de la identidad de una persona condenada, evadida y capturada, se hará por el tribunal que impusiere la condenación, el que le aplicará además la pena con que la ley castigue la infracción.

Art. 377. Las sentencias que se pronuncien en tales casos, tendrán lugar después de oírse las declaraciones de los testigos citados por el fiscal ó presentados por el reo, si éste los ha hecho citar. La causa se verá en audiencia pública, y el individuo capturado deberá estar presente, á pena de nulidad.

## CAPÍTULO VII.

*Del procedimiento en caso de destrucción ó de robo de documentos ó sentencias relativas á una causa.*

Art. 378. Cuando por motivo de incendio, inundación ú otra causa extraordinaria, se hubieren destruido, robado ó extraviado los registros ó expedientes en que se ejecutaren el original de sentencias no ejecutadas, pronunciadas en materia criminal ó correccional, ó en los que hubiere procedimientos no concluidos, siempre que no sea posible recuperarlos, se procederá del modo siguiente.

Art. 379. Si existe copia auténtica de la sentencia, se considerará ésta como original, y se archivará. Para este efecto, todo funcionario público ó toda persona depositaria de una copia auténtica de la sentencia destruida, robada ó extraviada, estará obligada, aun por apremio corporal, á enviarla á la secretaría del tribunal que la hubiere pronunciado, en cumplimiento de orden dada por el presidente de dicho tribunal. Esta orden le servirá de descargo respecto de aquellas personas interesadas en el documento. El depositario de la copia de la sentencia, cuyo original se hubiere

destruido ó hubiere sido robado, ó se hubiere extraviado, tendrá la libertad de hacerse dar una copia de la misma, sin gastos.

Art. 380. Cuando en materia criminal no exista copia auténtica de una sentencia, se procederá después de comprobarse esta circunstancia, á dictarse nuevo fallo, recomenzándose la instrucción de la causa, si fuere necesario.

## TÍTULO III.

*De la designación de jueces, y de la declinatoria de un tribunal á otro.*

## CAPÍTULO I.

*De la designación de jueces.*

Art. 381. Las demandas en designación de jueces serán sustanciadas y juzgadas sumariamente, en virtud de simple instancia.

Art. 382. En materia criminal ó correccional, habrá lugar á designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, y en materia de simple policía por los tribunales de primera instancia, cada vez que los jueces de instrucción y los tribunales correccionales y criminales, así como los juzgados de policía que no dependan los unos de los otros, estén amparados del mismo delito ó de delitos conexos ó de la misma contravención.

Art. 383. Habrá también lugar á designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, cuando un consejo de guerra ú oficial de policía militar ó cualquier otro tribunal de excepción, por una parte, y de otra parte un tribunal criminal, correccional, juzgado de policía ó juez de instrucción, estén amparados del mismo delito ó de delitos conexos ó de la misma contravención.

Art. 384. En vista de la instancia y de los documentos presentados en apoyo de la misma, la Suprema Corte de Justicia ó el tribunal de primera instancia, en su caso, ordenará que el ex-

pediente se comuniqué á las partes, ó resolverá definitivamente, salvo el recurso de oposicion por parte de la que no hubiere sido oída respecto de lo que se hubiere solicitado.

Art. 385. Cuando se ordenare la comunicacion, en virtud de la instancia en conflicto del inculcado ó acusado, ó de la parte civil, por el auto en que se dispusiere la comunicacion, se intimará á uno y otro de los funcionarios encargados del ministerio público cerca de las autoridades judiciales amparadas á la vez de la causa, el envío de los documentos y objetos del proceso, é informe motivado respecto del conflicto de jurisdiccion.

Art. 386. Si la comunicacion se ordenare por requerimiento de uno de los funcionarios encargados del ministerio público, el fallo ordenará al otro que remita los documentos, así como su informe motivado.

Art. 387. En el fallo de comunicacion se hará mencion sumaria de los actos de donde nazca el conflicto, y se fijará, teniéndose en cuenta la distancia de los lugares, el plazo dentro del cual deberán remitirse á la secretaría de la Suprema Corte ó del tribunal de primera instancia, los documentos é informes motivados. La notificacion que de este fallo se haga á las partes, producirá de pleno derecho sobreseimiento acerca de la sentencia de la causa, y en materia criminal, de la calificacion por la cámara respectiva, ó si ésta hubiere tenido ya lugar, de la vista pública de la causa; pero no de los actos y procedimientos conservatorios ó de instruccion. El inculcado ó el acusado y la parte civil, podrán presentar sus medios de defensa respecto del conflicto, en la forma prescrita para las apelaciones de las sentencias en materia criminal.

Art. 388. Cuando en virtud de instancia de parte ó de requerimiento del ministerio público, recaiga fallo de la Suprema Corte de Justicia ó del tribunal de primera instancia, resolviendo el pedimento de designacion de jueces, dicho fallo será notificado al funcionario encargado del ministerio público en el juzgado ó tribunal á quien se retira el

proceso, á requerimiento del fiscal. También se notificará al inculcado ó acusado y á la parte civil, si la hubiere.

Art. 389. El inculcado ó acusado y la parte civil, podrán formar oposicion á dicho fallo dentro del término de diez días, y de la manera prevista en el capítulo de las apelaciones de las sentencias criminales.

Art. 390. La oposicion de que se trata en el artículo precedente, producirá de pleno derecho sobreseimiento en la sentencia de la causa, como se ha establecido en el artículo 387.

Art. 391. El inculcado á quien no se hubiere arrestado, el acusado que no esté preso y la parte civil, no podrán formar oposicion, si antes ó en el plazo fijado por el artículo 389 no hubieren elegido domicilio en el lugar en que reside una de las autoridades judiciales del conflicto. En el caso de que no hicieren dicha eleccion, no podrán oponer á la parte actora la falta de dicha comunicacion, quedando la última dispensada de esa formalidad respecto de todas ellas.

Art. 392. La Suprema Corte de Justicia ó el tribunal de primera instancia, al juzgar el conflicto, estatuirán respecto de todos los actos que hubieren sido hechos por el tribunal ó el magistrado á quien se retire el proceso.

Art. 393. Los fallos recaídos en materia de conflictos de jurisdiccion, no podrán impugnarse por la vía de la oposicion, si ellos hubieren sido precedidos de un auto de comunicacion á las partes, debidamente ejecutado.

Art. 394. El fallo recaído despues del auto de comunicacion ó respecto de una oposicion, se notificará á las mismas partes y en la misma forma que el fallo que le hubiere precedido.

Art. 395. Cuando el inculcado ó el acusado, el funcionario encargado del ministerio público ó la parte civil, hubieren establecido la excepcion de incompetencia de un tribunal de primera instancia ó de un juez de instruccion, ó hubieren propuesto la declinatoria, bien sea que la excepcion se admita ó bien que se rechace, no podrán recurrir á la Suprema Corte en designacion de jue-

ces; salvo á impugnar, por la vía de la apelación, la decision del tribunal de primera instancia ó del juez de instrucción.

Art. 396. Cuando dos juzgados de simple policía estén amparados del conocimiento de la misma contravención ó de contravenciones conexas, las partes ocurrirán, en designación de jueces, ante el tribunal del distrito judicial de que dependan uno y otro juzgado; y si dependieren de tribunales distintos, ocurrirán á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 397. La parte civil, el inculpa-do ó acusado que sucumba en la demanda que estableciere sobre designación de jueces, podrá ser condenado á una multa que no deberá exceder de sesenta pesos; cuya mitad corresponderá á la otra parte.

## CAPÍTULO II.

### *De la declinatoria de un tribunal á otro.*

Art. 398. En materia criminal, correccional y de simple policía, la Suprema Corte de Justicia, á requerimiento del ministro fiscal, por causa de seguridad pública ó de sospecha lejítima, puede determinar la declinatoria respecto del conocimiento de una causa de un tribunal ó juzgado, á otro tribunal ó juzgado de la misma calidad; de un juez de instrucción á otro juez de instrucción. Dicha declinatoria podrá tambien acordarse á instancia de parte interesada; pero solamente en el caso de sospecha lejítima.

Art. 399. La parte interesada que hubiere actuado voluntariamente ante un tribunal ó juez de instrucción, no podrá solicitar la declinatoria, sino por causa de circunstancias acaecidas despues, y cuando sean de naturaleza que hagan nacer una sospecha lejítima.

Art. 400. Los encargados del ministerio público podrán ocurrir inmediatamente á la Suprema Corte de Justicia, en demanda de declinatoria por causa de sospecha lejítima; pero cuando se trate de declinatoria por motivo de seguridad pública, estarán obligados á presentar sus reclamaciones motivadas,

junto con los documentos en apoyo al Ministro de Justicia quien, si ha lugar, las remitirá á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 401. En vista de dicha demanda y de los documentos, la Suprema Corte de Justicia estatuirá definitivamente, salvo la oposicion, ó ordenará que el expediente se comunique á quien procediere.

Art. 402. Cuando la declinatoria se pida por el inculpa-do, el acusado ó la parte civil, si la Suprema Corte de Justicia no juzgare á propósito acoger ó rechazar en el acto dicha demanda, ordenará, por medio de auto, su comunicacion al funcionario encargado del ministerio público cerca del tribunal ó del juez de instrucción amparados del conocimiento del asunto, ó intimará á este funcionario el envío de los documentos, con informe motivado acerca de la demanda sobre la declinatoria. El auto ordenará además, si hubiere lugar, que se dé comunicacion á la otra parte.

Art. 403. Cuando la declinatoria se pida por el oficial encargado del ministerio público, y que la Suprema Corte de Justicia no resuelva definitivamente, ordenará, si ha lugar, que la comunicacion se haga á las partes, ó pronunciará la disposicion preparatoria que crea necesaria.

Art. 404. Todo fallo que, en vista de la instancia y de los documentos, resuelva definitivamente una demanda declinatoria, se notificará á diligencia del ministro fiscal, al funcionario encargado del ministerio público en el tribunal ordinario ó de excepcion, ó al juez de instrucción, al cual se desapodere de la causa; y á la parte civil, al inculpa-do ó acusado, á persona ó domicilio elegido.

Art. 405. No será admisible la oposicion que no se intente, segun las reglas y en los plazos señalados en el capítulo 1º del presente título.

Art. 406. La admission de la oposicion implica, de pleno derecho, sobreseimiento respecto de la sentencia de la causa, como se establece en el artº 387.

Art. 407. Las disposiciones de los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392,

393, 394 y 397, serán comunes á las demandas en declinatoria de un tribunal á otro.

Art. 408. El fallo que haya rechazado una demanda declinatoria, no excluirá nueva demanda en declinatoria, fundada en hechos acaecidos mas tarde.

## TITULO IV.

*De algunos objetos de interés público y de seguridad general.*

### CAPÍTULO I.

*Del depósito general de la noticia de las sentencias.*

Art. 409. Están obligados los secretarios de los tribunales correccionales y criminales, á hacer constar en un registro particular, por orden alfabético, los nombres, profesion, edad y residencia de todos los individuos condenados á prision correccional ó á mayor pena. Este registro contendrá una noticia sumaria de cada asunto y de la condena, bajo pena de diez pesos de multa por cada omision.

Art. 410. Cada tres meses los secretarios enviarán, bajo pena de veinte pesos de multa, copia de estos registros al Ministro de Justicia y al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 411. Estos dos funcionarios harán llevar, en la misma forma, un registro general, compuesto de las diversas copias que se les envíen.

### CAPÍTULO II.

*De las cárceles.*

Art. 412. Habrá, en cada distrito judicial, una cárcel para aquellos contra los cuales se hubiere pronunciado una pena.

Art. 413. En cada cárcel habrá una sala destinada exclusivamente para detener á los inculcados, hasta que no sean condenados.

Art. 414. Los Gobernadores de pro-

vincia y de distrito cuidarán de que estas cárceles sean no solamente seguras, sino que tengan todas las condiciones higiénicas, para que no se altere la salud de los detenidos ó presos.

Art. 415. Los carceleros y guardianes son nombrados por los Gobernadores de provincia y distrito, de acuerdo con los fiscales de cada tribunal. En las comunes, corresponde el nombramiento á los alcaldes, de acuerdo con los Ayuntamientos.

Art. 416. Los carceleros y guardianes tienen el deber de custodiar los detenidos y presos, y evitar sus evasiones; llevar los registros de entrada y salida de presos, con expresion de la fecha de entradas, y autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prision y lugar donde se coloque el preso. El de salida expresará: la condena que recayó, el juez ó tribunal que conoció de la causa, y la fecha de la salida.

Art. 417. Los registros serán foliados y rubricados en todas sus fojas por el juez de instruccion ó alcalde.

Art. 418. Tambien es obligacion de los alcaldes y guardianes: preparar el local para la visita de presos y cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos y detenidos la subvencion alimenticia; evitar los juegos; darles colocacion segun la naturaleza del delito que se les impute; participar al fiscal, al juez de instruccion ó al alcalde las novedades que ocurran, ya en el régimen interior, ya con relacion á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos y detenidos.

Art. 419. Luego que el alcaide ó guardian haya dado cuenta al juez de la causa de los presos que se enfermen en las cárceles, éste los hará reconocer por facultativos; y si su curacion no pudiese verificarse en la cárcel pública, se les trasportará á los hospitales, donde los hubiere, ó á casas de seguridad, donde se le suministren los recursos necesarios, debiendo darle cuenta al juez de la causa de la defuncion que ocurriere, para que éste haga que el oficial civil respectivo anote su partida de fallecimiento, libre de costas, por lo que pue-

da convenir á los intereses de su familia y de la sociedad.

Art. 420. Los alcaldes y guardianes no darán entrada, en clase de preso, á ningún individuo, sin la orden de arresto ó mandamiento de prisión motivada, librada por autoridad competente, debiendo, según la naturaleza de la detención que se decreta, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de prisión. Tampoco permitirán la salida de ningún preso, sin la orden de autoridad judicial competente.

Art. 421. Tres días antes de cumplirse la condena de un preso, el carcelero ó guardián lo avisará de oficio al juez de la causa, ó al fiscal del tribunal de primera instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 422. Las visitas de presos y cárceles tienen por objeto asegurarse del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de éstas, así como del tratamiento que se dá á los presos, oír sus quejas y exposiciones.

Art. 423. Las visitas de presos y cárceles son ordinarias y generales: las primeras se celebrarán el primer sábado de cada mes; y las segundas cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de éstas el sábado del concilio, y otra el veinte y cuatro de diciembre ó antes, si esta fecha cayere en domingo.

Art. 424. A las visitas ordinarias asistirán, en los lugares donde haya tribunales y juzgados de primera instancia, uno de los jueces, por turno, en los primeros, y el juez ó presidente en los segundos, el juez de instrucción, el alcalde y el secretario de la instrucción. El ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia tiene el derecho de asistir á estas visitas.

Art. 425. Las visitas generales se efectuarán en los lugares en que haya tribunales y juzgados de primera instancia, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia ó distrito, con asistencia de los jueces, alcaldes, abogados, secretarios, alguaciles y comisarios de policía. En la capital de la República presidirá el acto la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Art. 426. En las visitas generales darán cuenta los secretarios del estado de las causas, informando á los presos del curso que han llevado sus respectivas sumarias.

Art. 427. De todo se levantará acta, que será firmada por el que presida, y autorizada por el secretario.

Art. 428. Los fiscales de los tribunales y juzgados, y el ministro fiscal de la Suprema Corte, remitirán copias del acta de las visitas de presos y cárceles al Ministro de Justicia, haciéndole las observaciones y reclamaciones que ocurrieren respecto de los presos y del estado de las prisiones.

Art. 429. En los casos que el juez de instrucción creyese deber prescribir, con respecto á un inculpado la incomunicación, no podrá hacerlo sino por medio de un auto que se transcribirá en el registro de la prisión. Esta incomunicación no podrá durar sino el tiempo que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito. De todo ello se dará cuenta al respectivo fiscal.

Art. 430. Si algún detenido ó preso usare de amenazas, injurias ó violencias contra el guardián, alcalde ó sus empleados, ó contra los otros detenidos y presos, se le encerrará mas estrechamente y solo, y aun se le pondrán grillos y cadenas en caso de furor ó de violencia grave, sin perjuicio del procedimiento á que pudiera dar lugar.

### CAPÍTULO III.

*De los medios de asegurar la libertad individual contra las detenciones ilegales ó otros actos arbitrarios.*

Art. 431. Cualquiera que tenga conocimiento de que un individuo se encuentra detenido en un lugar que no haya sido destinado á servir de casa de detención ó de cárcel, está obligado á dar aviso al alcalde, al fiscal del tribunal ó juzgado, ó al juez de instrucción, ó al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 432. Todo alcalde ó oficial encargado del ministerio público y todo juez de instrucción está obligado, de oficio, ó en virtud del aviso que hubiere

recibido, bajo pena de ser perseguido como cómplice de detención arbitraria, á trasportarse inmediatamente al lugar, y hacer que se ponga en libertad á la persona detenida, ó si se alegare alguna causa legal de detención, hacerle conducir desde luego por ante el juez competente. De todo se levantará acta.

Art. 433. Si se necesitare, dictará un mandamiento en la forma prescrita por el artículo 95 del presente Código. En caso de resistencia, podrá hacerse asistir de la fuerza necesaria, y toda persona requerida estará en el caso de prestar apoyo.

Art. 434. Todo carcelero ó guardian que rehusare mostrar el preso al portador de la orden de la autoridad competente, ó la orden en virtud de la cual se le prohíbe, ó presentar sus registros al alcalde ó librarle las copias de la parte de sus registros que éste crea necesarias, será perseguido como cómplice de detención arbitraria.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la rehabilitación de los condenados.*

Art. 435. Puede obtener su rehabilitación, todo condenado á pena aflictiva ó infamante ó correccional que hubiere sufrido su pena ú obtenido indulto.

Art. 436. La demanda de rehabilitación para los condenados á pena aflictiva ó infamante, no se puede formular, sino cinco años después del día de la libertad. Sin embargo, este plazo corre, en provecho de los condenados á la degradación cívica, desde el día en que la condena llegó á ser irrevocable, ó del de la espiración de la pena de prisión, si aquella ha sido pronunciada. Corre en provecho del condenado á la vigilancia de la alta policía, pronunciada como pena principal, desde el día en que la condenación llegó á ser irrevocable. El plazo se reducirá á tres años para los condenados á pena correccional.

Art. 437. El condenado á pena aflictiva ó infamante no puede ser admitido á pedir su rehabilitación, si no ha residido en el mismo distrito desde cinco años ántes, y durante los dos últimos en la misma comun. No se puede ad-

mitir la demanda de rehabilitación de un condenado á pena correccional, si no hubiere residido en el mismo distrito desde tres años ántes, y durante los dos últimos en la misma comun.

Art. 438. El condenado dirigirá su demanda de rehabilitación al fiscal del distrito, haciéndole conocer: 1º la fecha de su condena; 2º los lugares en que ha residido después de su encarceración, si ha trascurrido después de esta época un tiempo mas largo que el señalado por el artículo 436.

Art. 439. Debe justificar el pago de las costas judiciales, de la multa y de los daños y perjuicios á que hubiere sido condenado, ó de la quita ó perdon que de ellos se le hubiere hecho.

A falta de esta justificación, debe probar que ha sufrido el tiempo de apremio corporal, en los casos determinados por la ley, ó que la parte perjudicada renunció á este medio de ejecución. Si hubiere sido condenado por bancarrota fraudulenta, deberá justificar el pago del pasivo de la quiebra, en capital, intereses y costas, ó el perdon que de ellos se le hubiere hecho.

Art. 440. El fiscal provocará, por medio del presidente del Ayuntamiento, certificaciones de estos cuerpos municipales de las comunas en que el condenado hubiere residido, haciendo conocer: 1º la duración de su permanencia en cada comun, con indicación del día en que hubiere comenzado, y del en que hubiere concluido; 2º su conducta durante su permanencia en ellas; 3º sus medios de existencia durante el mismo tiempo.

Estas certificaciones deben contener la mención expresa, de que han sido redactadas para servir de apreciación á la demanda de rehabilitación. El fiscal tomará, además, el parecer de los alcaldes de las comunas en que el condenado hubiere residido, así como el del Gobernador de la provincia ó distrito.

Art. 441. El fiscal se hará entregar: 1º una copia de la sentencia de condenación; 2º un extracto de los registros de los lugares de detención en que hubiere sufrido la pena, certificando cuál ha sido la conducta del condenado. Con

estos documentos trasmitirá su propia opinión al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 442. El tribunal, en cuyo distrito reside el condenado, se hará cargo de la demanda; y los documentos se depositarán en la secretaría de este tribunal, á diligencia del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 443. Dentro de los dos meses del depósito, el asunto se llevará á la Suprema Corte, y el ministro fiscal dará sus conclusiones motivadas por escrito. En todo estado de causa podrá él requerir, y la Corte ordenar, aun de oficio, nuevos informes, sin que pueda esto dar lugar á un retardo de mas de seis meses.

Art. 444. La Suprema Corte, oído el ministro fiscal, dará su opinión motivada.

Art. 445. Si la opinión de la Suprema Corte no es favorable á la rehabilitación, no se podrá entablar nueva demanda ántes de la espiración de un término de dos años.

Art. 446. Si la opinión fuere favorable, se trasmitirá, junto con los documentos producidos y en el mas breve término, al Ministro de Justicia, quien podrá consultar al tribunal que hubiere pronunciado la condena.

Art. 447. El Poder Ejecutivo decidirá, oyendo previamente el informe del Ministro de Justicia.

Art. 448. En caso de admisión de la demanda, se expedirá el decreto de rehabilitación.

Art. 449. Este decreto se publicará en la *Gaceta Oficial* y se comunicará á la Suprema Corte; y una copia auténtica de él se enviará al tribunal que hubiere pronunciado la condena, para que haga trascribirlo al márgen del original de la sentencia de condenación.

Art. 450. La rehabilitación hace cesar para lo sucesivo, en la persona del condenado, todas las incapacidades que resultaban de su condena.

Las interdicciones pronunciadas por el artículo 612 del Código de comercio se mantienen, no obstante la rehabilitación obtenida en virtud de las disposiciones precedentes.

A ningún individuo, condenado por crimen, que hubiere cometido segundo crimen y sufrido nueva condena ó pena afflictiva ó infamante, podrá concedérsele la rehabilitación.

El condenado que, despues de haber obtenido su rehabilitación, incurriere en una nueva condena, no será admitido al beneficio de las disposiciones precedentes.

Art. 451. Las disposiciones del presente capítulo, relativas á la rehabilitación de los condenados á una pena correccional, son aplicables á las demandas formadas por los notarios, secretarios y oficiales ministeriales destituidos, que puedan ser relevados de las incapacidades que resulten de su destitución. El plazo de tres años que señala el último párrafo del artº 436, se contará desde el día de la cesación de sus funciones.

## CAPÍTULO V.

### *De la prescripción.*

Art. 452. Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren en materia criminal, prescribirán á los diez años cumplidos, á contar desde la fecha de las sentencias. Sin embargo, el condenado no podrá residir en el distrito en que vivieren, sea aquel sobre el cual ó contra cuya propiedad haya cometido el crimen ó sus herederos directos. El Gobierno podrá designar al condenado el lugar de su domicilio.

Art. 453. Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescribirán por cinco años cumplidos, á contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia; y con respecto á las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, á contar desde el día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de la apelación.

Art. 454. La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte ó la última pena afflictiva, ó de cualquier otro crimen que merezca pena afflictiva ó infamante, prescribirán despues de diez años cumplidos, á contar desde el día en que se hubiere co-

metido el crimen, si en este intervalo no se ha hecho ningun acto de instruccion ni de persecucion.

Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instruccion ó de persecucion no seguidos de sentencia, la accion pública y la accion civil no prescribirán, sino despues de diez años cumplidos, á contar desde el último acto, aun con respecto á las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instruccion ó de persecucion.

Art. 455. En los dos casos expresados en el artículo anterior, y segun las distinciones de las épocas que en él se establecen, la duracion de la prescripcion se reducirá á tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciere pena correccional.

Art. 456. Las penas impuestas por las sentencias dictadas por contravenciones de policia, prescribirán despues de dos años cumplidos, á saber: para las penas pronunciadas por sentencia en último recurso, á contar del dia de la sentencia; y con respecto á las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, á contar del dia en que no pudieron ser impugnadas por la vía de la apelacion.

Art. 457. La accion pública y la accion civil por una contravencion de policia, prescribirán despues de un año cumplido, desde el dia que hubiere sido cometida, aun cuando hubiere habido acto, embargo, instruccion ó persecucion, si en este intervalo no hubiere recaido condena. Si hubiere habido sentencia definitiva en primera instancia, de tal naturaleza que se hubiera podido impugnar por la vía de la apelacion, la accion pública y la accion civil prescribirán despues de un año cumplido, á contar desde la notificacion de la apelacion que se hubiere interpuesto.

Art. 458. En ningun caso, los condenados por defecto ó por contumacia, cuya pena hubiere prescrito, podrán ser admitidos á presentarse en oposicion al defecto ó á la contumacia.

Art. 459. Las condenaciones civiles impuestas por las sentencias dictadas en materia criminal, correccional ó de policia, y que hayan llegado á ser irrevocables, prescribirán segun las reglas establecidas en el Código civil.

Art. 460. Las disposiciones del presente capítulo no derogan las leyes particulares, relativas á la prescripcion de las acciones que resultan de ciertos delitos ó de ciertas contravenciones.

## INDICE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

	PAGINAS.		PAGINAS.
Decreto del Congreso Nacional, sancionando y dando como ley de la Nacion el presente Código.....	3	Párrafo 3°—De la audicion de testigos	13
Disposiciones preliminares.....	5	Párrafo 4°—De las pruebas por escrito, y de los documentos de conviccion.	14
<b>LIBRO PRIMERO.</b>		<b>CAPÍTULO VII.—De los mandamientos de comparecencia, de arresto, de apremio y de prision.....</b>	<b>14</b>
<i>De la policía judicial, y de los oficiales de policía que la ejercen.</i>		<b>CAPÍTULO VIII.—De la libertad provisional bajo fianza.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I.—De la policía judicial.</b>	<b>7</b>	<b>CAPÍTULO IX.—De las deliberaciones de la cámara de calificacion....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO II.—De los alcaldes, sus suplentes y comisarios de policía...</b>	<b>7</b>	<b>LIBRO SEGUNDO.</b>	
<b>CAPÍTULO III.—De los alcaldes pedáneos.....</b>	<b>8</b>	<i>De la justicia.</i>	
<b>CAPÍTULO IV.—De los fiscales y de sus sustitutos.....</b>	<b>8</b>	<b>TÍTULO I.—De los tribunales de simple policía, correccionales y criminales.....</b>	<b>20</b>
<b>SECCION 1ª—De la competencia de los fiscales relativamente á la policía judicial.....</b>	<b>8</b>	<b>CAPÍTULO I.—De los tribunales de simple policía.....</b>	<b>20</b>
<b>SECCION 2ª—Del procedimiento que deben observar los fiscales en el ejercicio de sus funciones.....</b>	<b>9</b>	<b>Párrafo 1º—Del juzgado del alcalde como juez de policía.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO V.—De los oficiales de policía auxiliares del fiscal.....</b>	<b>11</b>	<b>Párrafo 2º—De la apelacion de las sentencias de simple policía.....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO VI.—De los jueces de instruccion.....</b>	<b>11</b>	<b>CAPÍTULO II.—De los tribunales en materia correccional.....</b>	<b>23</b>
<b>SECCION 1ª—Del juez de instruccion</b>	<b>11</b>	<b>CAPÍTULO III.—De los tribunales en materia criminal, y del procedimiento ante los mismos.....</b>	<b>26</b>
<b>SECCION 2ª—Funciones del juez de instruccion.....</b>	<b>11</b>	<b>SECCION 1ª—De los tribunales en materia criminal.....</b>	<b>26</b>
<b>Distincion primera.—De los casos de flagrante delito.....</b>	<b>11</b>	<b>SECCION 2ª—Del procedimiento ante los tribunales en materia criminal...</b>	<b>26</b>
<b>Distincion segunda.—De la instruccion.....</b>	<b>12</b>	<b>CAPÍTULO IV.—De la vista de la causa y de la sentencia.....</b>	<b>27</b>
<b>Párrafo 1º—Disposiciones generales.</b>	<b>12</b>	<b>SECCION 1ª—De la vista de la causa.</b>	<b>27</b>
<b>Párrafo 2º—De las querrelas.....</b>	<b>12</b>		

PAGINAS.		PAGINAS.	
30	SECCION 2ª.—De la sentencia . . . . .	41	CAPÍTULO VII.—Del procedimiento en caso de destrucción ó de robo de documentos ó sentencias relativas á una causa . . . . .
31	CAPÍTULO V.—De la apelación de las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal . . . . .	41	TÍTULO III.—De la designación de jueces, y de la declinatoria de un tribunal á otro . . . . .
33	CAPÍTULO VI.—De la ejecución de las sentencias . . . . .	41	CAPÍTULO I.—De la designación de jueces . . . . .
33	CAPÍTULO VII.—De las demandas en revisión . . . . .	43	CAPÍTULO II.—De la declinatoria de un tribunal á otro . . . . .
34	TÍTULO II.—De algunos procedimientos especiales . . . . .	44	TÍTULO IV.—De algunos objetos de interés público y de seguridad general . . . . .
34	CAPÍTULO I.—De la falsedad . . . . .	44	CAPÍTULO I.—Del depósito general de la noticia de las sentencias . . . . .
36	CAPÍTULO II.—De los contumaces . . . . .	44	CAPÍTULO II.—De las cárceles . . . . .
38	CAPÍTULO III.—De los crímenes cometidos por los jueces fuera y en el ejercicio de sus funciones . . . . .	45	CAPÍTULO III.—De los medios de asegurar la libertad individual contra las detenciones ilegales ú otros actos arbitrarios . . . . .
39	CAPÍTULO IV.—De los delitos contra el respeto debido á las autoridades constituidas . . . . .	46	CAPÍTULO IV.—De la rehabilitación de los condenados . . . . .
40	CAPÍTULO V.—Del procedimiento en materia criminal, correccional y de policía, para recibir las declaraciones de los altos funcionarios de la Nación . . . . .	47	CAPÍTULO V.—De la prescripción . . . . .
41	CAPÍTULO VI.—Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas . . . . .		

## CONCORDANCIA

ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA, Y LOS DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION  
CRIMINAL FRANCÉS

Artículos del Código dominicano.	Artículos del Código francés.	Artículos del Código dominicano.	Artículos del Código francés.
Del 1 al 10 .....	1 al 10	58-59 .....	59
11-12 .....	11	60 .....	60
13 .....	12	61 .....	61
14 .....	14	62 .....	62
15 .....	15	63 .....	63
16-17 .....	16	64 .....	64
18 .....	17	65 .....	65
19 .....	22	66 .....	66
20 .....	23	67 .....	67
21 .....	24	68 .....	68
22 .....	25	69 .....	69
23-24-25 .....	26	70 .....	70
26 .....	27	71 .....	71
27 .....	28	72 .....	72
28 .....	29	73 .....	73
29 .....	30	74 .....	74
30-31 .....	31	75 .....	75
32 .....	32	76 .....	76
33 .....	33	77 .....	77
34 .....	34	78 .....	78
35 .....	35	79 .....	79
36 .....	36	80 .....	80
37 .....	37	81 .....	81
38 .....	38	82 .....	82
39 .....	39	83 .....	83
40 .....	40	84 .....	84
41 .....	41	85 .....	85
42 .....	42	86 .....	86
43 .....	43	87 .....	87
44 .....	44	88 .....	88
45 .....	45	89 .....	89
46 .....	46	90 .....	90
47 .....	47	91 .....	91
48 .....	48	92 .....	92
49 .....	49	93 .....	93
50 .....	50	94 .....	94
51 .....	51	95 .....	95
52 .....	52	96 .....	96
53 .....	53	97 .....	97
54 .....	54	98 .....	98
55 .....	55	99 .....	99
56 .....	57	100 .....	100
57 .....	58	101 .....	101



Código dominicano.	Código francés.	Código dominicano.	Código francés.
102	102	158	158
103	103	159	159
104	104	160	160
105	105	161	161
106	106	162	162
107	107	163	163
108	108	164	164
109	109	165	165
110	110	166	166
111	111	167	172-173
112	112	168-169	174
113	113	170	170
114	114	171	174
115	115	172	175
116	116	173	176
117	117	174-175-176	178
118	118	177	179
119	119	178-179	181
120	120	180	182
121	121	181	183
122	122	182-183	184
123	123	184	185
124	124	185	186
125	125	186-187	187
126	126	188	188
127	127	189	189
128	127-128	190	190
129	129	191	191
130	130	192	192
131	131	193	193
132	132	194	194
133	133	195	195
134	134	196	196
135	135-136	197-198	197
136	246-247	199	198
137	137	200	199
138	138	201	201
139	139	202	202
140-141	144	203	203
142-143	145	204	204
144	144	205	205
145-146	146	206	206
147	147	207	207
148	148	208	208
149	149	209	209
150	150	210	210
151	151	211	211
152	152	212	212
153	153	213	213
154	154	214	214
155	155	215	215
156	156	216	216
157	157	217	241

Código dominicano.	Código francés.	Código dominicano.	Código francés.
218 .....	242	279 .....	371
219 .....		280-281 .....	372
220 .....	293	282 .....	373
221 .....	294	283 .....	374
222 .....	295	284 .....	
223 .....	296-§ 2º	285 .....	417
224 .....	303	286-287 .....	418
225 .....	304	Del 288 al 296 .....	
226 .....		297 .....	375
227 .....	302-305	298 .....	
228 .....		299 .....	
229 .....		300 .....	
230 .....	244	301 .....	376
231 .....	268	302 .....	377
232-233 .....	269	303 .....	378
234 .....	270	304 .....	379
235 .....	307	305 .....	443
236 .....	308	Del 306 al 310 .....	444
237 .....	310	311-312-313 .....	445
238 .....	311	314 .....	446
239 .....	313	315 .....	447
240 .....	314	316 .....	448
241-242-243 .....	315	317 .....	449
244 .....		318 .....	450
245 .....	316	319 .....	451
246-247 .....	317	320 .....	452
248 .....	318	321 .....	453
249-250 .....	319	322 .....	454
251 .....	320	323 .....	455
252-253 .....	321	324 .....	456
254 .....	322	325 .....	457
255 .....	323	326 .....	458
256 .....	324	327 .....	459
257 .....	325	328 .....	460
258 .....	326	329 .....	461
259 .....	327	330 .....	462
260 .....	328	331-332 .....	463
261 .....	329	333 .....	464
262 .....	330	334 .....	465
263 .....	332	335 .....	466
264 .....	333	336 .....	467
265 .....	334	337 .....	468
266 .....	355 último §.	338 .....	469
267 .....	356	339 .....	470
268 .....	335	340 .....	471
269 .....	359	341 .....	472
270 .....	353	342 .....	473
271 .....	357 y 369 § 3	343 .....	474
272-273-274 .....	358	344 .....	475
275 .....	360	345 .....	476
276 .....	361	346 .....	
277 .....	368	347 .....	477
278 .....	370	348 .....	478

Código dominicano,	Código francés.	Código dominicano.	Código francés.
349 .....	479	402 .....	546
350 .....	480	403 .....	547
351 .....		404 .....	548
352 .....		405 .....	549
353 .....		406 .....	550
354 .....	488	407 .....	551
355 .....	489	408 .....	552
356 .....	490	409 .....	600
357 .....		410 .....	601
358 .....		411 .....	602
359 .....		412 .....	603
360 .....		413 .....	
361 .....	501	414 .....	605
362 .....	493	415 .....	606
363 .....		416 .....	
364 .....	494	417 .....	
365 .....	504	418 .....	
366 .....	505	419 .....	
367 .....	506	420 .....	609
368 .....	507	421 al 428 .....	
369 .....	508	429 .....	613-§ 3º
370 .....	509	430 .....	614
371 .....	510	431 .....	615
372 .....	511	432 .....	616
373 .....		433 .....	617
374 .....	512-§ 2º	434 .....	618
375 .....	514-§ 3º	435 .....	619
376 .....	518	436 .....	620
377 .....	519	437 .....	621
378 .....	521	438 .....	622
379 .....	522	439 .....	623
380 .....	523	440 .....	624
381 .....	525	441 .....	625
382 .....	526	442 .....	626
383 .....	527	443 .....	627
384 .....	528	444 .....	628
385 .....	529	445 .....	629
386 .....	530	446 .....	630
387 .....	531	447 .....	631
388 .....	532	448 .....	632
389 .....	533	449 .....	633
390 .....	534	450 .....	634
391 .....	535	451 .....	
392 .....	536	452 .....	635
393 .....	537	453 .....	636
394 .....	538	454 .....	637
395 .....	539	455 .....	638
396 .....	540	456 .....	639
397 .....	541	457 .....	640
398 .....	542	458 .....	641
399 .....	543	459 .....	642
400 .....	544	460 .....	643
401 .....	545		



